

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Departamento Nacional de Planeación				
Responsable del proceso	Dirección de Innovación y Desarrollo Empresarial				
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se adiciona el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, sobre las Asociaciones Público-Populares"				
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentación del artículo 100 de la Ley 2294 de 2023				
Fecha de publicación del informe	XX/05/2024				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	17 de abril de 2024				
Fecha de finalización	1 de mayo de 2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.dnp.gov.co/normativa/proyectos-de-normatividad">https://www.dnp.gov.co/normativa/proyectos-de-normatividad</a>				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Departamento Nacional de Planeación				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: comentarios@dnp.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	10				
Número total de comentarios recibidos	88				
Número de comentarios aceptados	36				
Número de comentarios no aceptados	52				
Número total de artículos del proyecto	20				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	17				
Número total de artículos del proyecto modificados	13				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	5/1/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones. Falta definir qué se entiende por cultura para efectos de este decreto.	Aceptada	Se incorpora definición de "Cultura" en el Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones, de conformidad con el comentario. <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/economia-cultural-y-creativa">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/economia-cultural-y-creativa</a>
2	5/2/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.4. Alcance de las Asociaciones Público-Populares (Ajuste de redacción sugerido). El presente título incluye la realización de las actividades señaladas en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, cuya definición se establece en el artículo precedente. Este tipo de contratos se denominan Asociaciones Público-Populares y podrán celebrarse hasta por la mínima cuantía de la Entidad Estatal con las personas naturales y las entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria.  Parágrafo: Cuando las Entidades Estatales contratantes pertenezcan a un régimen especial de contratación expuesto del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto.	Aceptada	Se realiza ajuste del Artículo 2.2.16.1.4 de conformidad con el comentario.
3	5/3/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.5. Procedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares. (...) (b) El valor estimado del contrato establecido en el Estudio de Sector no supere la mínima cuantía de la Entidad Estatal contratante. Recomendamos revisar la posibilidad de eliminar este requisito o limitarlo a un análisis sucinto que no dificulte la contratación con las personas de las economías populares y comunitarias.	Parcialmente Aceptada	Se realiza ajuste de redacción en el Artículo 2.2.16.1.5. de conformidad con el comentario.  En cuanto a la modificación del literal (b) del Artículo 2.2.16.1.4, se mantiene la validación del presupuesto estimado del contrato con respecto a la mínima cuantía de la entidad estatal. Esto, teniendo en cuenta que la verificación solicitada permite dar cumplimiento a la procedencia estipulada por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 con relación al valor máximo del contrato.  Adicionalmente y de conformidad con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf</a> ) "El estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía", por lo cual, aun cuando significa la realización de un esfuerzo adicional por parte de la entidad estatal, permite fortalecer el proceso de planeación y cumplimiento de los objetivos estatales de vinculación de la economía popular y comunitaria a las compras públicas y la satisfacción de la necesidad pública identificadas.
4	5/4/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular -APPo. Recomendamos que en un solo instrumento se debe identificar la necesidad a satisfacer de la entidad contratante, la oferta existente de actores de la economía popular y la conveniencia social de adelantar la AAPo.	Parcialmente Aceptada	Se realiza ajuste de redacción del Artículo 2.2.16.1.6 de acuerdo con el comentario.  Sobre el instrumento único de identificación de necesidad, oferta existente y conveniencia social y en línea con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf</a> ) la cual establece que "El estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía" se deja al Estudio del Sector como instrumento idóneo para cumplir con los fines establecidos.
5	5/5/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular -APPo. Recomendamos que la etapa de planeación no requiera estudio previo ni matriz de riesgos, dado que el silencio sobre el mismo va a llevar a confusión a los operadores dado que el artículo 2.2.16.1.2 que remite a los principios y normas de contratación y el inciso subsiguiente a este apartado en el que se remite a las etapas de la contratación directa del EGCAP. Por lo tanto, sugerimos que en el acto administrativo se condense la información de la planeación prescindiendo de otros documentos previos facilitando la gestión y operación estos instrumentos.	No aceptada	Por otra parte, se dejan los requerimientos de contar con el Estudio de Sector y el Acto Administrativo de justificación de contratación directa. Esto, en línea con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/files/cece_documentos/ce-elig-gi-18_gees_v2_2.pdf</a> ) la cual establece que "La Entidad debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de estos, los aspectos de que trata el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, esto es, el análisis desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo". Esto permitirá no solo tener un soporte robusto del impacto en la contratación con unidades de la economía popular en el territorio, sino que facilitará el cumplimiento contractual y la satisfacción de las necesidades públicas identificadas.
6	5/6/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular -APPo. Sobre el aparte "Adicionalmente, la Entidad Estatal debe seguir las etapas contractuales aplicables a ala Contración Directa establecidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Recomendamos eliminar este inciso, puede confundir al operador y hacer que agregue etapas innecesarias.	Aceptada	Se elimina el último inciso del Artículo 2.2.16.1.6 de acuerdo con el comentario.
7	5/7/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.8. Articulación con la Política para la Economía Popular. Vemos indispensable definir en este decreto el concepto claro de economía popular para que pueda ser aplicable, de lo contrario, ante el vacío, los operadores van a inaplicar esta figura.	No aceptada	El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no cuenta dentro de sus objetivos ni finalidades otorgar una definición formal y delimitada de la Economía Popular. No obstante y como esta establecido en los Considerandos y en el articulado del Decreto, la Economía Popular cuenta con una definición general en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que se irá delineando con el desarrollo de las políticas públicas relacionadas y el soporte institucional creado por la Ley 2294 de 2023 para tal fin, como es el caso del Consejo Nacional de la Economía Popular -CNEP.

8	5/8/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.9. Estudio de Sector. Recomendamos eliminarlo, actualmente hacer análisis de sector es difícil en contrataciones convencionales, en estas figuras nuevas va a dificultar su implementación.	No aceptada	Se mantiene el requerimiento de contar con el Estudio del Sector, esto en línea con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de Junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/occe_public/files/occe_documentos/occe-eiip-g18_gees_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/occe_public/files/occe_documentos/occe-eiip-g18_gees_v2_2.pdf</a> ) la cual establece que "El estudio del sector hace parte de la planeación del Proceso de Contratación y materializa los principios de planeación, de responsabilidad y de transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993. El estudio de sector es necesario en los Procesos de Contratación. (...) El estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía"
9	5/9/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.10. Lineamientos para la Acreditación de Requisitos. Sobre apartado "Aunado a lo anterior, la Entidad Estatal deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicables, así como las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés. Recomendamos eliminar este apartado, es muy gaseoso y puede generar dificultades para establecer donde se encuentran y cuáles son las buenas prácticas, simplemente ordenar aplicar el régimen de inhabilidades prohibiciones y conflictos.	Aceptada	Se elimina apartado final del Artículo 2.2.16.1.10 de conformidad con el comentario.
10	5/10/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.12. Exigencia de Garantías. Recomendamos cambiar este texto por una excepción al régimen de garantías, considerando que es contratación directa que el Decreto 1082 en el título 1 de la parte 2 del libro 2 (contratación estatal) ya lo exime, además es una contratación de poco valor pues es de mínima cuantía así que el riesgo es bajo, y a las personas naturales y ESALES de este segmento muy seguramente se le va a dificultar acceder a garantías tal y como ocurre en convenios solidarios con JAC.	Aceptada	Se elimina el artículo 2.2.16.1.12. Exigencia de Garantías de conformidad con el comentario.
11	5/11/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.13. Forma de Disposición de Recursos. Recomendamos manejar este tipo de APPo con pagos anticipados donde la entidad estatal sea quien establezca el plan de trabajo y forma de invertir los recursos dato el poco expertise de este tipo de organizaciones o personas en la materia.	No aceptada	Se descarta la posibilidad de manejar pagos anticipados en el marco de las Asociaciones Público-Populares. Esto teniendo en cuenta que la poca experiencia con la que pueden contar algunas unidades de la economía popular y comunitaria pueden generar riesgos significativos de incumplimiento con desembolsos anticipados y su consecuente efecto en el erario público.
12	5/12/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.14. Factura electrónica. Recomendamos no repetir la norma legal sino desarrollarla, con el texto del párrafo creemos que si se apunta a ese objetivo, pero debería explicitarse claramente en qué consiste este acompañamiento, ej designar a un funcionario o al supervisor a que brinde ese acompañamiento y con qué alcance.	Parcialmente Aceptada	Se elimina el artículo 2.2.16.1.14. Factura electrónica en línea con el comentario. Se incluyen consideraciones adicionales de Factura Electrónica sugeridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los considerandos del Decreto y en el Artículo 2.2.16.1.13 Forma de Disposición de Recursos.
13	5/13/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.15 Mecanismo de Donación. Recomendamos no repetir la norma legal sino desarrollarla, el siguiente inciso lo hace pero creemos que se queda corto pues deben regularse aspectos tales como el manejo presupuestal, el mecanismo contractual para la donación y entrega, el manejo contable y demás propios de la donación que faciliten su realización cédere y expedita y que los entes de control no hagan exigencias adicionales que entren estas operaciones.	Parcialmente Aceptada	Se ajusta redacción según comentario. No obstante, no se incorporan elementos adicionales por estar ya contemplados en los lineamientos aplicables a donaciones destinadas al FNGRD y que pueden ser sujetos a actualizaciones periódicas. ( <a href="https://portal.gestiondelrisgo.gov.co/Documents/Manuales/Donaciones-UNGRD-FNGRD.pdf">https://portal.gestiondelrisgo.gov.co/Documents/Manuales/Donaciones-UNGRD-FNGRD.pdf</a> )
14	5/14/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.17. Deber de Registro en el SECOP de las Unidades de Economía Popular. Recomendamos eliminar este apartado, pareciera crear via indirecta una serie de requisitos de idoneidad, manejo de riesgos y otros, si la idea es crear un registro, recomendamos crearlo y definir una plataforma (puede ser SECOP) pero con todos los requisitos pertinentes que faciliten la realización de estos instrumentos.	Aceptada	Se ajusta redacción del Artículo 2.2.16.1.17 de acuerdo con comentario.
15	5/15/2024	Colombia Compra Eficiente	Artículo 2.2.16.1.20. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Esta norma está repetida, ya se dijo lo propio en el artículo 2.2.16.1.11.	No aceptada	Con base en el comentario 9 se eliminaron las referencias previas a Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, razón por la cual el Artículo 2.2.16.1.20 no se encuentra repetido y por tanto se mantiene.
16	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.1. Objeto. O con entidades que pueden transferir el conocimiento como las asociaciones y/o colegios de profesionales en las distintas ramas del saber, así como todas las entidades que han sido facultadas mediante leyes y decretos como órganos consultivos del gobierno en diferentes materias.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.1 se encuentra alineado con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 en cuanto a los sujetos cubiertos por las Asociaciones Público-Populares. En este sentido, las asociaciones que pueden transferir conocimiento y/o colegios de profesionales podrían llegar a ser beneficiarios de APPo si y solo si son personas sin ánimo de lucro pertenecientes a la economía popular y comunitaria, lo cual, de acuerdo con el Artículo 2.2.16.1.11 del Proyecto de Decreto, debe ser establecido por la Entidad Estatal contratante de conformidad con los lineamientos vigentes que le sean aplicables.
17	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Entidad sin Ánimo de Lucro. O Asociaciones y/o colegios de profesionales y del conocimiento.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.1 se encuentra alineado con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 en cuanto a los sujetos cubiertos por las Asociaciones Público-Populares. En este sentido, las asociaciones que pueden transferir conocimiento y/o colegios de profesionales podrían llegar a ser beneficiarios de APPo si y solo si son personas sin ánimo de lucro pertenecientes a la economía popular y comunitaria, lo cual, de acuerdo con el Artículo 2.2.16.1.11 del Proyecto de Decreto, debe ser establecido por la Entidad Estatal contratante de conformidad con los lineamientos vigentes que le sean aplicables.
18	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Gestión Comunitaria del Agua. Acciones tendientes al almacenamiento y utilización de aguas lluvias.	Parcialmente Aceptada	El Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones fue modificado con base en comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Gestión Comunitaria del Agua. Conjunto dinámicas organizativas alrededor del agua y la satisfacción de necesidades asociadas al acceso de este recurso hídrico."
19	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Vivienda rural. Adicionar: Autoconstrucción: Proceso de construcción o edificación de viviendas realizadas directamente por sus propios usuarios en forma individual, familiar o colectiva. O en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial. Proceso de construcción o edificación de viviendas realizadas directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva.	No aceptada	El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no contempla explícitamente el concepto de Autoconstrucción, por lo cual no puede desarrollarse en el proyecto reglamentario pues puede exceder la facultad reglamentaria. En cuanto a los Esquemas de Ordenamiento Territorial, el Artículo 2.2.16.1.3 establece la clasificación del suelo con base en los Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales son el instrumento que según la normativa vigente determina la planeación física del territorio y establece la clasificación de ruralidad, con base en aptitudes del suelo, la presencia de infraestructura y servicios públicos y la proximidad a centros poblados. De esta forma, no se considera necesario hacer referencia a otros esquemas de ordenamiento territorial.
20	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Adicionar: Mejoramientos de vivienda. Conjunto de acciones orientadas a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y saludable de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política.	No aceptada	El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 contempla la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con, entre otros, vivienda rural. El mejoramiento de vivienda no se encuentra explícitamente referenciado por el citado artículo. No obstante, en caso de que las actividades desarrolladas puedan categorizarse como ejecución de obras de vivienda rural, pueden ser implementadas Asociaciones Público Populares para tal fin.
21	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.5. Precedencia de la contratación mediante Asociaciones- Público-Populares. Numeral (a). O de las entidades descritas en el artículo 2.2.16.1.1.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.1 se encuentra alineado con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 en cuanto a los sujetos cubiertos por las Asociaciones Público-Populares. En este sentido, las asociaciones que pueden transferir conocimiento y/o colegios de profesionales podrían llegar a ser beneficiarios de APPo si y solo si son personas sin ánimo de lucro pertenecientes a la economía popular y comunitaria, lo cual, de acuerdo con el Artículo 2.2.16.1.11 del Proyecto de Decreto, debe ser establecido por la Entidad Estatal contratando de conformidad con los lineamientos vigentes que le sean aplicables.
22	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular APPo. Contar con la asesoría y soporte de Colombia Compra Eficiente.	No aceptada	El artículo 2.2.16.1.6 ya contempla actividades de apoyo para la implementación de Asociaciones Público-Populares por parte de Colombia Compra Eficiente de acuerdo con sus actividades misionales y capacidad operativa, siendo estas la difusión de normas, reglas, procedimientos y medios tecnológicos en coordinación con otras entidades públicas.
23	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.7. Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas. Gestión comunitaria del agua. Uso y reusos del recurso hídrico, utilización de aguas lluvias, saneamiento básico y potabilidad del agua.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.7 Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas en su aparte de Gestión comunitaria del agua fue modificada con base en observaciones remitidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Gestión comunitaria del agua: Políticas de gestión del recurso hídrico así como las políticas de saneamiento básico. En particular, deben ser incorporados los desarrollos normativos realizados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de conformidad con sus competencias y actividades misionales."
24	4/29/2024	Asociación Nacional de Industriales -ANDI-	Artículo 2.2.16.1.11. Lineamientos para la Acreditación de Requisitos. Así mismo contar con el acompañamiento de Colombia Compra Eficiente.	No aceptada	El artículo 2.2.16.1.16 ya contempla actividades de apoyo para la implementación de Asociaciones Público-Populares por parte de Colombia Compra Eficiente de acuerdo con sus actividades misionales y capacidad operativa, siendo estas la difusión de normas, reglas, procedimientos y medios tecnológicos en coordinación con otras entidades públicas.
25	4/30/2024	Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI-	Revisada la iniciativa reglamentaria, identificamos que el alcance y contenido de la regulación del borrador de decreto tendría incidencia en la libre competencia de los mercados de compras públicas, especialmente, en el ámbito descentralizado. En tal sentido, resulta aconsejable obtener el concepto previo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre abogacía de la competencia, por lo que, en nuestro entendimiento, se debe proceder en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, y una vez se cuente con las recomendaciones de dicho organismo, se realicen las justificaciones o ajustes en el borrador de decreto antes de su expedición definitiva.	No aceptada	Se realizó internamente el cuestionario de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y no se obtuvieron respuestas de "SI" en este. Por lo que se resolvió no enviarlo para contar con el Concepto de Abogacía de la Competencia.

26	4/30/2024	Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI-	<p>Preservación de la libre competencia y la selección objetiva en la contratación de construcción e ingeniería de obras públicas. En oportunidades anteriores, sobre este asunto en particular hemos advertido las restricciones que se generan en la participación de oferentes en los procesos de contratación pública con ocasión de la expedición de los artículos 100 y 101 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En las referidas misivas, expresamos que, aunque se promueven esquemas de colaboración entre el sector público y organismos de acción comunal y demás actores, es indispensable que las entidades públicas no pierdan de vista la impenosa necesidad de generar competencia en los mercados, en aras de salvaguardar la garantía consagrada en la Constitución Política a favor de todas las personas.</p> <p>Así las cosas, y en virtud de lo señalado por la Corte al interpretar el artículo 333 de la Constitución, esta corporación ha definido que se trata de una garantía a favor de los particulares y comporta tres prerrogativas: (1) La posibilidad de participar en un mercado; (2) la libertad de ofertar bienes, servicios y productos en unas condiciones y de acuerdo con las ventajas comparativas que considere pertinentes; y (3) la oportunidad para celebrar acuerdos o negocios con otros agentes del mercado.</p> <p>De conformidad con el borrador de norma, observamos que las medidas limitarían la actividad contractual de las entidades públicas, al disponer que estas puedan contratar directamente con esquemas de asociación público popular y modelos organizativos de base comunitaria y social, sin promover la participación plural y competitiva de los demás oferentes. Si bien es cierto los fines de la norma son losables para la promoción y desarrollo humano de las comunidades, se debería propender por instrumentos que generen menos barreras de acceso al mercado.</p> <p>Sobre este tipo de limitaciones -las barreras de acceso al mercado- la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:</p> <p>"La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones.[9] Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones."</p> <p>En línea con las consideraciones de la Corte, es el Estado la entidad garante de velar por la eliminación de las restricciones de acceso al mercado, lo cual se extraña en el borrador del articulado, pues no fija políticas o lineamientos que, entre otros, fomenten:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La participación plural de oferentes.</li> <li>2. Reglas o factores objetivos de selección de la mejor propuesta.</li> </ol> <p>Adicionalmente, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los demás oferentes, sugerimos establecer reglas que propendan por una participación plural de los proponentes no cobijados por la norma, a modo ejemplo: micros y pequeñas empresas o emprendimientos de profesionales de la ingeniería.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, amablemente solicitamos incluir artículos que tengan por objeto permitir la participación de oferentes distintos a los mencionados en el proyecto de norma.</p>	Parcialmente Aceptada	<p>Se realizó internamente el cuestionario de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y no se obtuvieron respuestas de "SI" en este. Por lo que se resolvió no enviarlo para contar con el Concepto de Abogacía de la Competencia.</p> <p>Por otro lado y con base en el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, no es posible incorporar beneficiarios adicionales de las Asociaciones Público Populares diferentes a las personas naturales y las Entidades Sin Animo de Lucro pertenecientes a la economía popular y comunitaria, pues se estaría excediendo la potestad reglamentaria.</p>
27	4/30/2024	Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI-	<p>Aplicación de la Ley 842 de 2003 sobre el ejercicio legal de la Ingeniería. Este aspecto es de especial relevancia porque en materia de construcción, consultoría e interventoría de obras públicas, la Ley 842 de 2003, en sus artículos 13 y siguientes, establece que hay un ejercicio legal de la profesión cuando se practica cualquier acto comprendido en el desarrollo de estas profesiones sin el lleno de los requisitos legales.</p> <p>En consonancia con la afirmación previa, Colombia Compra Eficiente2 en un concepto reciente sobre los convenios solidarios para la construcción de obras, indicó que: "En relación con el ejercicio de la ingeniería en convenios solidarios para la ejecución de obras, es pertinente referirse a los artículos 17 y 18 de la Ley 842 de 2003, que establecen las siguientes obligaciones: (...) sin perjuicio de que se celebren de manera directa contratos para la ejecución de obras con Organismos de Acción Comunal, en tanto tales objetos impliquen el ejercicio de la ingeniería, su ejecución debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 842 de 2003. En ese sentido, la ejecución de obras a cargo de Organismos de Acción Comunal debe ser dirigidas por un ingeniero debidamente inscrito, conforme a lo exigido por el artículo 18 de la Ley 842 de 2003, toda vez que la contratación de manera directa y la habilitación legal para la ejecución de obras no eximen a los Organismos de Acción Comunal de cumplir las normas que rigen el ejercicio de la ingeniería". Este mismo entendimiento fue expresado por la Agencia Nacional de Contratación en el concepto 098 de 2023, en respuesta a una solicitud de concepto de la Contraloría General de Santander. Al respecto, señaló: "Por su parte, el artículo 18 indica que todo trabajo que implique el ejercicio de la ingeniería debe ser dirigido por ingeniero inscrito en el registro profesional de ingeniería y con tarjeta de matrícula profesional de la rama respectiva. De esta manera, actividades como las de construcción, mantenimiento y administración de construcciones, que constituyen ejercicio de la ingeniería de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 842 de 2003, deben ser dirigidas por un ingeniero inscrito, de conformidad con el artículo 18 ibídem. Conforme a esto, sin perjuicio de que se celebren de manera directa contratos para la ejecución de obras con organismos de acción comunal, en tanto tales objetos impliquen el ejercicio de la ingeniería, su ejecución debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 842 de 2003. En ese sentido, la ejecución de obras a cargo de organismos de acción comunal debe ser dirigidas por un ingeniero debidamente inscrito, conforme a lo exigido por el artículo 18 de la Ley 842 de 2003, toda vez que la contratación de manera directa y la habilitación legal para la ejecución de obras no eximen a los organismos de acción comunal de cumplir las normas que rigen el ejercicio de la ingeniería".</p> <p>Así las cosas, en línea con lo antes señalado, es necesario que, en la contratación de construcción e interventoría de obras pública, se de aplicación a la Ley 842 de 2024.</p>	Parcialmente Aceptada	<p>Según el Artículo 2.2.16.1.7. Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas, las Entidades Estatales deben buscar que la implementación de las APPO se encuentren alineadas, entre otras, a las políticas sectoriales vigentes, lo cual cubre aquellas aplicables a la contratación de construcción e interventoría de obras públicas, en línea con la observación presentada.</p>
28	4/30/2024	Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI-	<p>Auto 705 de la Corte Constitucional: votación en Senado de la norma en la que se funda la iniciativa reglamentaria. Estimados Directivos, de manera respetuosa sugerimos no expedir la eventual reglamentación hasta que se proceda en los términos dispuestos por la Corte Constitucional en el auto 705 de 2024, teniendo en cuenta que esta corporación en su parte resolutiva señaló:</p> <p>"Primer. ORDENAR al Presidente del Senado de la República que, con el fin de subsanar el vicio de procedimiento advertido en esta providencia, en los términos del inciso 2° del artículo 161 de la Constitución Política, someta a debate y votación de la Plenaria del Senado de la República el informe de conciliación sobre el proyecto de ley número 274 de 2023 Senado, 338 de 2023 Cámara, antecedente legislativo de la Ley 2294 de 2023, publicado en la Gaceta 427 de 2023. Para tal efecto, el Senado de la República tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el Comunicado 14 de Abril 10 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional, sobre la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, "hasta tanto no se profiera decisión sobre la constitucionalidad de la ley demandada, una vez regrese del Senado de la República está aquí vigente y surte efectos", razón por la cual el proceso reglamentario puede seguir su curso.</p> <p><a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2014%20-%2020Abr%2010%20de%202024.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2014%20-%2020Abr%2010%20de%202024.pdf</a></p>
29	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.2. Aplicación de los principios y las normas de la contratación estatal. Al ser una norma de contratación directa que se suma a las previstas en el artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007, las normas aplicables en materia de principios corresponden a los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993. En este contexto, la causal de proyecto sería redundante, ya que no regula un aspecto novedoso que deba incorporarse en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.2. Aplicación de principios y normas de la contratación estatal, aún cuando no desarrolla un elemento novedoso de la norma, actúa como un facilitador para la implementación de Asociaciones Público-Populares por medio de la aclaración explícita de la articulación existente entre el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Además, la Ley 2294 de 2023 es clara al indicar que el artículo 100 requiere de reglamentación y no se limitó a indicar que sería una causal adicional a la contratación directa. Por lo que se requiere un desarrollo normativo que dé lineamientos particulares para este tipo de contratación.</p>
30	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Economía del cuidado. Se define con la misma palabra lo mismo que se pretende describir. Es necesario tener en cuenta que, desde el punto de vista lógico, no son posibles las definiciones circulares. Se recomienda eliminar este apartado, porque induce a un riesgo de trato discriminatorio. La economía del cuidado se define en función de la actividad realizada, la cual tiene naturaleza esencialmente preventiva. Sin embargo, el aparte comentado induce a creer que la actividad solo tiene como destinatarios a sujetos de especial protección constitucional, cuando en realidad se desarrolla en.</p>	No aceptada	<p>La definición de economía del cuidado sigue los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Estadística -DANE- como insumo para su inclusión en el Sistema de Cuentas Nacionales, por lo cual se mantiene la definición establecida.</p> <p>Ver: <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/comunicados-y-boletines/cuentas-y-sintesis-nacionales/economia-del-cuidado">https://www.dane.gov.co/index.php/comunicados-y-boletines/cuentas-y-sintesis-nacionales/economia-del-cuidado</a></p>
31	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Fortalecimiento Ambiental y Comunitario. Se sugiere incluir ejemplos de desarrollo de comunidades locales, ya que estos ejemplos solo se refieren al fortalecimiento ambiental.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones, en su apartado de Fortalecimiento Ambiental y Comunitario es consistente con la condición establecida por la redacción del Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 en cuanto al cumplimiento de ambas condiciones, tanto fortalecimiento ambiental como comunitario. Según lo anterior, no se considera necesario incorporar ejemplos adicionales en la definición.</p>
32	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Gestión Comunitaria del Agua. Las medidas de fortalecimiento ambiental y económico también se realizan sin fines de lucro? En caso de que la respuesta sea positiva, en función del análisis que haga el DNP, deberá complementarse la definición citada.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones, en su apartado de Gestión Comunitaria del Agua, fue modificado con base en comentarios presentados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Gestión Comunitaria del Agua: Conjunto dinámicas organizativas alrededor del agua y la satisfacción de necesidades asociadas al acceso de este recurso hídrico."</p>
33	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Infraestructura Productiva Local. Desde el punto de vista técnico, la infraestructura se manifiesta en obras que faciliten la realización de estas actividades, por lo que se sugiere revisar el alcance de la expresión; Las obras son la infraestructura que permite la generación, transformación o comercialización de bienes y servicios. Se recomienda revisar en concordancia con el comentario anterior.</p>	Aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones fue modificada en su apartado de Infraestructura Productiva Local de acuerdo con el comentario, quedando de la siguiente forma: "Infraestructura Productiva Local: Conjunto de elementos que facilitan la generación, transformación o comercialización de bienes, servicios u obras en la economía local de una región. Incluye infraestructura de transporte, telecomunicaciones, turismo o producción agropecuaria."</p>
34	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.4. Alcance de las Asociaciones Público-Populares. El artículo debería ir antes de las definiciones.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones define los conceptos que permiten operar con claridad al Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares, razón por la cual el Decreto establece el orden mencionado.</p>
35	5/1/2024	Rafael Pucho	<p>Artículo 2.2.16.1.4. Párrafo. La noción de entidades estatales corresponde a lo definido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Esta última señala que Entidad Estatal es "Cada una de las entidades: (a) a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; (b) a las que se refieren los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007; y (c) aquellas entidades que por disposición de la ley debían aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifican, adieren, adicionan o sustituyen". Como la Ley del Plan Nacional de Desarrollo solo se refiere a las entidades sometidas, existe un riesgo de exceso de la potestad reglamentaria de extenderlo a las exceptuadas, especialmente, considerando que las entidades de régimen especial no tienen</p>	No aceptada	<p>El Párrafo del Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares fue ajustado según comentarios presentados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Párrafo. Cuando las Entidades Estatales contratantes pertenezcan a un régimen especial de contratación exceptuado del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto."</p>

36	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.5. Procedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares. Debería definirse qué es la economía popular y comunitaria y, sobre todo, cuánto se entiende que una persona natural o ESAI hace parte de la misma. Esto no se clarifica en la legislación y se trata de un aspecto crucial para aplicar el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023. Se deben establecer criterios claros para los operadores de contratación ya que de lo contrario la figura se presta para corrupción. La mínima solo aplica a entidades sometidas a la Ley 80 de 1995, no a las exceptuadas. Verificar orden de la numeración en función del cambio sugerido al supra.	No aceptada	El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no cuenta dentro de sus objetivos ni finalidades otorgar una definición formal y delimitada de la Economía Popular. No obstante y como está establecido en los Considerandos y en el artículo del Decreto, la Economía Popular cuenta con una definición general en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que se irá delineando con el desarrollo de las políticas públicas relacionadas y el soporte institucional creado por la Ley 2294 de 2023 para tal fin, como es el caso del Consejo Nacional de la Economía Popular -CNEP. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares fue ajustado según comentarios presentados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Parágrafo. Cuando las Entidades Estatales contratantes pertenezcan a un régimen especial de contratación exceptuado del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto."
37	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular-APPO. La APPO no es un tipo de entidad, sino de contrato. Estos no se crean sino que se suscriben. A ello se refiere el artículo 100 de la Ley de Plan Nacional de Desarrollo cuando dispone que "Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares". Revisar el fundamento legal de estas exigencias, pues no se derivan ni del artículo reglamentario ni de las demás causales de contratación directas previstas en el ordenamiento jurídico; (sobre etapas contractuales aplicables a Contratación Directa) Estas exigencias ya están incorporadas en el Decreto 1082 de 2015; razón por la cual, vale la pena que se analice si se trata de una remisión necesaria, ya que se incorpora algún aspecto novedoso respecto a la materia reglamentaria.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular APPO fue modificada con base en comentarios remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- quedando de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la realización de una Asociación Público-Popular-APPO. Para la realización de una Asociación Público-Popular, la Entidad Estatal debe surtir un proceso de planeación contractual que cuente como mínimo con los siguientes elementos: -Identificar las necesidades locales de unidades de la economía popular y comunitaria en el territorio. -Pertinencia de la APPO con las necesidades locales identificadas. -Articulación de la APPO con las políticas públicas relacionadas. -Estudio de sector. -Acto administrativo de justificación de la contratación directa."
38	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.8 Articulación con la Política para la Economía Popular. Mismo comentario. La potestad reglamentaria del artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 entrega con el fin de desarrollar aspectos jurídicos de naturaleza contractual. El instrumento de política pública es el PND, no el reglamento. Al Gobierno Nacional, en los términos del artículo 189-11 superior, le corresponde. "Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".	No aceptada	Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" las cuales hacen parte del Plan Nacional de Desarrollo, en la transformación 2. Seguridad humana y justicia social, catalizador C. Expansión de capacidades, más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, se estableció que el Gobierno Nacional usará una política pública para el fortalecimiento de la economía popular bajo algunos pilares como "... diseño de alianzas público – populares con el fin de constituir instancias de representación colectiva para la interlocución con el Estado y otros actores", así como la implementación de "herramientas de mejora regulatoria necesarias para crear marcos eficientes, eficaces y flexibles que les permitirán participar en compras públicas". De esta forma, las Alianzas Público-Populares son un instrumento de política pública materializado en herramientas contractuales para la consecución del objetivo de fortalecer a la economía popular y comunitaria, razón por la cual el Artículo 2.2.16.1.8 Articulación con la Política para la Economía Popular hace explícito este objetivo y fortalece la consistencia entre herramientas para tal fin.
39	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.9. Estudio de Sector. Esto hace parte de los estudios previos. Precisamente, el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige precisar "La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos". Por tanto, se trata de un aspecto que ya está regulado en otras normas no introduce algún aspecto novedoso.	No aceptada	De acuerdo con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Ver <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/ocp_public/files/ocp_documentos/ocp-eicp-g-18_-_ges_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/ocp_public/files/ocp_documentos/ocp-eicp-g-18_-_ges_v2_2.pdf</a> ) "El estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía". De esta forma, aún cuando el Artículo 2.2.16.1.9 no desarrolla un elemento novedoso, establece explícitamente parámetros que contribuyen al fortalecimiento de la implementación de Asociaciones Público-Populares para la consecución de sus objetivos.
40	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.10 Exclusión del RUP. Mismo comentario. La contratación directa está exceptuada del RUP según parte del artículo 6, inciso segundo, de la Ley 1150 de 2007.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.10 fue modificado en concordancia con los comentarios remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como autoridad en la materia, quedando de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.10. Exclusión del RUP. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro de la economía popular y comunitaria no requerirán estar inscritos en el RUP para la contratación por medio de Asociaciones Público-Populares."
41	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.11. Lineamientos para la Acreditación de Requisitos. Como en toda causal de contratación directa, los requisitos corresponden a los que, con fundamento en la ley, establezca la entidad para efectos del proceso. Esta regla del proyecto crea un riesgo de dispersión normativa y de inseguridad jurídica. Entre otros ciertos sean los criterios, más compleja es la aplicación rática de la norma, por lo que se sugiere eliminarla. La obligación de publicar en el SECOF y las restricciones a la capacidad contractual ya están regulados en la Ley 80 de 1995, por lo que no se observa la necesidad de reiterarlo.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.11 Lineamientos para la acreditación de requisitos, establece los parámetros que deben seguir las entidades estatales para determinar la pertenencia de las personas naturales o las entidades sin ánimo de lucro a la economía popular y comunitaria, el cual es uno de los elementos novedosos del Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 y que además puede irse robusteciendo con los desarrollos de políticas públicas relacionadas como el Sistema de Información Estadística para la Economía Popular o las partes del Consejo Nacional de Economía Popular. Según lo anterior, se mantiene el artículo mencionado.
42	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.12. Exigencia de Garantías. El tema ya se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. En este contexto, se reitera el comentario precedente: Estas no verdaderas garantías. No corresponden a un contrato de seguro, una fiduciaría en garantía, una garantía bancaria de primer requerimiento o a los demás mecanismos de cobertura del riesgo que define el reglamento; Las condiciones de pago pueden definirse en el contrato. No se observa la necesidad de elevarlas a rango reglamentario.	Aceptada	El Artículo 2.2.16.1.12 Exigencia de Garantías fue eliminado con base en comentarios remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, como autoridad en la materia.
43	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.14. Factura electrónica. Se debe eliminar ya que solo se repite lo dispuesto en el art reglamentado, sin establecer ninguna pauta para su aplicación, por lo que el artículo deviene en innecesario.	Aceptada	El Artículo 2.2.16.1.14 Factura Electrónica fue eliminado según comentarios remitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como autoridad en la materia.
44	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.15. Mecanismo de donación. Comoquiera que este artículo se refiere a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 100, más a las APP reguladas en el primer inciso de esta norma, se sugiere cambiar su ubicación en el texto ya que resulta confuso que se ubique entre las disposiciones aplicables a las APP.	No aceptada	Se mantiene la ubicación del Artículo 2.2.16.1.15 Mecanismo de Donación por considerarse consistente con el desarrollo lógico del Decreto Reglamentario.
45	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.16 Capacitación de Unidades de la Economía Popular. A diferencia del artículo 36 de la Ley de Emprendimiento para la compras públicas de tecnología e innovación, el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no exige lineamientos de Colombia Compra Eficiente como requisito para las APPO.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.16 Capacitación de Unidades de la Economía Popular busca, en el marco del Decreto Ley 4170 de 2011 (Funciones de Colombia Compra Eficiente), facilitar la implementación de las Asociaciones Público-Populares por medio de la generación de herramientas operativas adicionales de aplicación con base en el apoyo transverso de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente a los actores involucrados en las APPO. De esta forma, se mantiene la redacción del artículo en mención.
46	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.17. Deber de Registro en el SECOF de las Unidades de Economía Popular. Esta norma obliga a adelantar todos los procesos por SECOF II. Dado que no todos los municipios pequeños tienen la infraestructura tecnológica para acceder a la plataforma transaccional, se propone eliminar esta norma. Así los procesos se adelantarán por SECOF I o II dependiendo de las circulares que emita la Dirección General con apoyo de IDT, al ser contratación directa, no existe adjudicación de contrato, no hay un proceso con pluralidad de oferentes (licitación, concurso, selección abreviada, mínima cuantía, etc). En los términos del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1712 de 2014, la obligación de publicar es de la gestión contractual realizada por las entidades públicas, no la realizada por particulares. Por tanto, dado que estos no son sujetos obligados para efectos del derecho de acceso a la información, existe un riesgo de exceso en la potestad reglamentaria.	Aceptada parcialmente	El Artículo 2.2.16.1.17 Deber de Registro en el SECOF de las Unidades de la Economía Popular, fue modificado según comentario, quedando de la siguiente manera: "Artículo 2.2.16.1.17. Deber de Registro en el SECOF de las Unidades de Economía Popular. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan a la economía popular y comunitaria deberán estar registradas en la plataforma transaccional del SECOF, en el territorio en donde se desarrolle la Asociación Público-Popular ya cuenta con su funcionamiento efectivo según las condiciones locales de conectividad."
47	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.18. Publicidad de los Contratos de Asociaciones Público-Populares: Como se mencionó en comentarios anteriores, este aspecto ya está desarrollado en otras normas y, por tanto, no desarrolla aspecto novedoso alguno sobre el tema objeto de reglamento.	No aceptada	El Artículo 2.2.16.1.18 Publicidad de los Contratos de Asociaciones Público-Populares, aún cuando no presenta un elemento novedoso, fortalece la implementación de las APPO en los territorios mediante la generación de parámetros explícitos de publicidad y difusión. De esta forma, se mantiene la redacción del Artículo mencionado.
48	5/1/2024	Rafael Puche	Artículo 2.2.16.1.20 Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Es relativo, incluso, dentro de las normas del proyecto, por lo que se sugiere eliminación.	No aceptada	Se mantiene redacción del Artículo 2.2.16.1.20 Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades por considerarse vitales para la implementación transparente de las Asociaciones Público-Populares y no estar, en la versión modificada por comentarios, contemplado en alguna otra parte del artículo del proyecto de decreto.
49	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	En los considerandos se recomienda poner en contexto las normas constitucionales relacionadas, como el artículo 3 y 365 de la Constitución Política.	No aceptada	Teniendo en cuenta que la aplicación del Artículo 100 versa sobre sectores que no necesariamente hacen parte de los servicios públicos, no se considera necesario incorporar menciones expresas de los artículos 3 y 365 de la Constitución Política en los Considerandos del Proyecto de Decreto del Artículo 100 e la Ley 2294 de 2023.

50	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Si bien el Decreto 2185 de 2023 reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular, aún no existe una reglamentación del artículo 90 de la Ley 2294 de 2023. Por lo tanto, no es posible solicitar la información al DANE sobre la base de datos del Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular, pues actualmente las entidades no contarian con esta información.	No aceptada	En línea con el comentario y buscando una adaptación dinámica a los lineamientos que sean aplicables en cada momento del tiempo, el Artículo 2.2.16.1.11 establece que (la Entidad Estatal contratante) "deberá aplicar las pautas y criterios que se encuentren vigentes". En este sentido, los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Estadística solo podrán ser aplicados cuando se encuentren vigentes. Además, el artículo se encuentra reglamentado a través de la Resolución 2158 de 2023 expedida por el DANE. Esta entidad se encuentra trabajando en la consolidación del SIEP.
51	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Se recomienda guardar congruencia en el uso de conceptos y expresiones a lo largo de todo el documento, por ejemplo, vías terciarias y caminos vecinales.	Aceptada	Teniendo en cuenta los ajustes subsiguientes sugeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre vías terciarias y caminos vecinales, se logra congruencia en el uso de estos conceptos en el Decreto Reglamentario del Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023.
52	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Por otra parte, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2029 "Columbia Potencia Mundial de la Vida" señala: "ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico: 1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrezcan sus servicios en área rural o urbana no serán sujetos de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento. 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. 5. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión. 6. Los proyectos de recibo de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas. 6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo". El artículo antes citado estipula la obligación de expedir la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, y señala algunos lineamientos que debe tener dicha política. En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con base en las funciones y competencias contenidas en el Decreto 3571 de 2011, expidió el Decreto 1697 de 18 de octubre de 2023, en el cual se estableció el subsidio comunitario dirigido a los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos. De igual manera, el Ministerio ha venido desarrollando una propuesta normativa relacionada con un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento, que será expedida para surtir el proceso de participación ciudadana en mayo. Conforme a lo anterior, solicitamos respetuosamente que, en lo relacionado con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, se haga referencia a la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para realizar el desarrollo normativo correspondiente.	Aceptada	Se complementa apartado de "Gestión comunitaria del agua" del Artículo 2.2.16.11. Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas con el siguiente texto en línea con el comentario: "En particular, deben ser incorporados los desarrollos normativos realizados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de conformidad con sus competencias y actividades realizadas".
53	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Artículo 1. Adición del Título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015 con los siguientes artículos. Se sugiere revisar si se trata de una adición al Título 17 de la Parte 2 del Libro 2, teniendo en cuenta que, acorde con la enumeración de los artículos proyectados, sería Título 16.	No aceptada	De acuerdo con el Proyecto de Decreto del Artículo 101 de la Ley 2294 de 2023 el Título 16 corresponderá a la reglamentación de las Asociaciones de Iniciativa Público-Popular (ver: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalizadas/Project%20de%20Decreto%20-%20Ar%20101%20PND.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalizadas/Project%20de%20Decreto%20-%20Ar%20101%20PND.pdf</a> ) por lo cual el Artículo 1 se encuentra numerado de forma adecuada.
54	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Artículo 2.2.16.1.1. Objeto. El objeto del presente título es reglamentar la forma como las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023. Se propone que las Alianzas Público-Populares se realicen con "personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria". En este sentido, es preciso señalar que el artículo 2.3.8.1.1 del Decreto 1077 de 2015, define al Gestor Comunitario como "aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 305 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para suministrar el agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural y el saneamiento básico". Así las cosas, sugerimos que cuando se refiera a proyectos de "gestión comunitaria del agua y de saneamiento básico", en el decreto se haga referencia a los gestores comunitarios de que trata el Decreto 1077 de 2015. De otro lado, se observa que el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 determina que la modalidad de selección del contratista será a través de contratación directa, esto implica que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 tiene una nueva causal de contratación directa, por lo tanto, modifica dicha ley y deberá indicarse en el Decreto, por expresa disposición de la Ley del PND. Ahora bien, este artículo no tendría que reglamentar "la forma" como las entidades pueden celebrar directamente los contratos hasta por la mínima cuantía, pues la contratación directa debe contar con los documentos que los procesos de selección requieren para sustentar el tipo de contratación (estudios previos y estudios de sector, matriz de riesgos, CDP, etc.). El concepto de entidad sin ánimo de lucro la limita cuando existen más figuras distintas a las que determina la definición.	No aceptada	Según el Artículo 2.2.16.1.7. Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas, las Entidades Estatales deben buscar que la implementación de las APPO se encuentren alineadas, entre otras, a las políticas sectoriales vigentes, lo cual cubre aquellas aplicables a la gestión comunitaria del agua y los gestores comunitarios. El Decreto reglamentario del Artículo 100 de la Ley 2294 no cuenta con la potestad de modificar una Ley de la República de acuerdo con la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política de Colombia. El Proyecto de Decreto no establece regulación de contratos directos hasta por la mínima cuantía. El Proyecto de Decreto busca regular el funcionamiento y la implementación de las Asociaciones Público-Populares establecidas en el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, las cuales pueden ser celebradas, según el artículo mencionado, por un valor de hasta la mínima cuantía. Finalmente, no es posible exceder la potestad reglamentaria por medio de la inclusión de sujetos beneficiarios de las APPO más allá de lo establecido por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, razón por la cual no se establecen particularidades adicionales para "Entidades sin Anímo de Lucro".
55	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Artículo 2.2.16.1. Definiciones. (...) Gestión Comunitaria del Agua: Conjunto de acciones, planes, programas o proyectos desarrollados colectivamente y sin fines de beneficio económico que son adelantados por las comunidades para facilitar usos individuales, colectivos y comunitarios del agua en actividades como la protección de cuerpos de agua, regulación del ciclo hidrológico o restauración de ecosistemas. Consideramos pertinente revisar la definición, teniendo en cuenta lo siguiente: La gestión comunitaria del agua tiene un alcance legal preciso. Según el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, esta figura se circunscribe a las dinámicas organizativas alrededor del agua. lo cual, a su vez, debe interpretarse desde la perspectiva de la satisfacción de necesidades asociadas al acceso al agua. La gestión comunitaria, a tenor de su contenido legal, guarda relación con las formas de organización comunitaria, sea para oficiar como prestadores de servicios públicos, sea para administrar sistemas de aprovisionamiento según la ley, lo cual, a su vez, conecta esta noción con los artículos 15 de la Ley 142 de 1994, 18 de la Ley 1753 de 2015 y 277 de la Ley 1955 de 2019. De ello resulta que la gestión comunitaria del agua guarda relación legal con el recurso hídrico, pero no en su dimensión de recurso natural renovable en los términos del Decreto-Ley 2811 de 1974, sino en su condición de recurso para la satisfacción de necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico. La definición que contiene este reglamento, en contra de todo lo afirmado, "amplifica" la acepción que, por virtud legal, puede atribuirse a la gestión comunitaria del agua, para llevarla al ámbito de la gestión del recurso natural renovable "agua" por medio formas organizativas comunitarias. Por lo anterior, desde el Ministerio consideramos que esta definición es imprecisa ya que solo recoge algunas dimensiones de lo que el sector entiende como la gestión comunitaria del agua. Aunado a esto, es deber del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentar el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, cuyo principal elemento es la construcción participativa de una política de gestión comunitaria, que llevará inmersa la definición de la gestión comunitaria para el acceso al agua y saneamiento básico. A este efecto, se viene adelantando la construcción del diagnóstico de la gestión comunitaria participativamente con los grupos de interés. (...) Saneamiento Básico. Es el conjunto de actividades que permiten eliminar higiénicamente residuos sólidos, excretas y aguas residuales para generar un ambiente limpio y salubre. Para asegurar la congruencia en la definición de los servicios sobre los que versa el proyecto normativo, sugerimos tener en cuenta las definiciones contenidas en los numerales 14.19, 14.23 y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, que establecen: 14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. 14.23 SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. 14.24 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere ajustar la definición de la siguiente forma: "Saneamiento Básico: Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo, conforme lo definido en los numerales 14.19, 14.23 y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Parágrafo: Dentro de cada una de estas definiciones se pueden aplicar los esquemas diferenciales, entendidos como la manera en que se provee del servicio cuando el prestador no puede cumplir con todos los requisitos que le son exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015."	Aceptada	Se ajustan definiciones de "Gestión Comunitaria del Agua" y "Saneamiento Básico" del Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones, de conformidad con el comentario.
56	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares. El alcance del presente título cubre la realización de las siguientes actividades: ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. Este tipo de contratos se denominan Asociaciones Público-Populares y podrán celebrarse hasta por la mínima cuantía de la Entidad Estatal. Parágrafo: Cuando las Entidades Estatales contratantes posean un régimen especial de contratación exceptuado de la Ley 80 de 1993 podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto. Se sugiere ajustar la redacción de "gestión comunitaria del agua, saneamiento básico" por "gestión comunitaria del agua y saneamiento básico". Lo anterior con el fin de mantener la congruencia frente a lo establecido en el artículo 274 del PND.	Parcialmente Aceptada	Con base en respuesta a comentario 2 de Colombia Compra Eficiente, la redacción del Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares fue ajustada. En la nueva redacción ya no se hace referencia a Gestión comunitaria del agua ni saneamiento básico para no repetir lo expresado en el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023.

57	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.5. Precedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares: Las Entidades Estatales del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro en los términos del presente Decreto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) La persona natural o la entidad sin ánimo de lucro hace parte de la economía popular y comunitaria.</p> <p>b) El valor estimado del contrato establecido en el Estudio de Sector no supera la mínima cuantía de la Entidad Estatal contratante.</p> <p>c) La persona natural o la entidad sin ánimo de lucro no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado colombiano.</p> <p>d) El objeto del contrato se enmarca en las actividades descritas en el Artículo 2.2.16.1.3 del presente Decreto.</p> <p>El párrafo del artículo 2.2.16.1.4 del proyecto de decreto y el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 indica "las entidades estatales" por lo que podrían pensarse que se trata de todas aquellas sometidas al Estatuto General de Contratación Pública. Por lo tanto, se propone que el proyecto del artículo indique las entidades estatales sin limitar que sean del orden nacional o territorial pues la norma no distingue y con ello existen dos posibilidades: 1) que sea cualquier entidad del Estado independientemente de su régimen de contratación o, 2) que se refiera a las entidades en la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>Sobre el literal a del mencionado artículo es necesario señalar cómo se definirá si hace parte o no de la economía popular y comunitaria. Esto, dado que aún no se cuenta con el registro de que trata el artículo 90 de la Ley del PND.</p> <p>Respecto del literal b, se considera necesario incluir estudios previos y estudio del sector, que pueden estar en un solo documento.</p> <p>En cuanto al literal c, es necesario señalar el documento o certificado que se solicitará para identificar que el contratista no esté inhabilitado para contratar con el estado. Lo anterior, dado que, para las contrataciones de mínima cuantía no se exige RUP, pero el RUES es un certificado relacionado con el RUP.</p>	Parcialmente Aceptada	<p>Se elimina del Artículo 2.2.16.1.5 Precedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares el apartado de "Del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal" en línea con el comentario.</p> <p>Sobre el literal a), el Artículo 2.2.16.1.11 Lineamientos para la Acreditación de Requisitos, establece que la pertenencia a la economía popular debe ser determinada por la Entidad Estatal según los lineamientos que se encuentren vigentes desde el Plan Nacional de Desarrollo o aquellos que sean expedidos por el Consejo Nacional de Economía Popular o el DANE. En este sentido, de no estar disponibles aún los parámetros por parte del Departamento Nacional de Estadística -DANE-, las entidades deben basarse en la definición establecida por las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En cuanto a los estudios previos y de sector, el Artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular, establece la necesidad de contar como mínimo con el Estudio de Sector y Acto administrativo de justificación de contratación directa. La incorporación de documentos mínimos adicionales pueden generar talanqueras a la implementación de Asociaciones Público-Populares en los territorios.</p> <p>En cuanto a las inhabilidades, el Artículo 2.2.16.1.21 establece que son aplicables a las APPO las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades contempladas por la normativa aplicable.</p>
58	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.6. Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular -APPo. Para la creación de una Asociación Público Popular, la Entidad Estatal debe sufrir un proceso de planeación contractual que cuente como mínimo con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caracterización de las necesidades locales de unidades de la economía popular y comunitaria en el territorio • Consistencia de la APPo con las necesidades locales identificadas.</li> <li>• Articulación de la APPo con las políticas públicas relacionadas.</li> <li>• Estudio de sector.</li> <li>• Acto administrativo de justificación de la contratación directa.</li> </ul> <p>Adicionalmente, la Entidad Estatal debe seguir las etapas contractuales aplicables a la Contratación Directa establecidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Se sugiere revisar el artículo, teniendo en cuenta que la creación o conformación de una asociación público popular y la aplicación del principio de planeación que se le exige a la entidad estatal, son temas diferentes.</p> <p>Podría indicarse que para la celebración de un contrato de asociación público popular la entidad deberá tener en cuenta en la planeación del contrato determinados aspectos y señalar los ítems mencionados.</p> <p>Por otra parte, deben indicarse las etapas precontractuales y contractuales, pues es importante que se cumpla con los requisitos de ley para la contratación directa por mínima cuantía para estos contratos de asociación público populares.</p>	Parcialmente aceptada.	<p>El proyecto de decreto establece la necesidad de articular el proceso de planeación durante la realización de una Asociación Público Popular. Eso teniendo en cuenta que un proceso de planeación robusto permite alcanzar los principios y objetivos de la contratación estatal.</p> <p>De esta forma, el artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular prevé el uso de instrumentos de planeación como los Estudios de Sector.</p> <p>Respecto a las etapas precontractuales y contractuales, el Artículo 2.2.16.1.2 Aplicación de los principios y las normas de la contratación estatal, prevé que las contrataciones por APPo están sujetas a los principios y las normas de contratación aplicables.</p>
59	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.7 Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas.</p> <p>(...) Gestión comunitaria del agua: Políticas de abastecimiento, suministro, gestión u organización comunitaria del agua y recurso hídrico. Se sugiere solamente enlistar los temas macro que deben ser parte de la articulación, con el objetivo de evitar impresiones en algunos casos. Adicionalmente, al realizar la descripción se limita el alcance de los diferentes temas, en el caso de la gestión comunitaria, se limita el acceso a agua y no considera el saneamiento básico, en contravía de lo establecido en el artículo 274 del PND.</p>	Aceptado	<p>Se ajusta el apartado de "Gestión Comunitaria del Agua" del artículo 2.2.16.1.7 Articulación de las Asociaciones Público-Populares con las Políticas Públicas relacionadas de acuerdo con comentario de la siguiente forma: "Políticas de gestión de recurso hídrico así como las políticas de saneamiento básico. En particular, deben ser incorporados los desarrollos normativos realizados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de conformidad con sus competencias y actividades mesonales."</p>
60	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>2.2.16.1.12 Exigencia de garantías. En la etapa de planeación, la Entidad Estatal debe definir los mecanismos de mitigación de los riesgos identificados. Las herramientas de mitigación pueden incluir las garantías de cumplimiento consignadas en el ordenamiento jurídico, el pacto de cláusulas de renovación de los términos del negocio jurídico o de terminación anticipada, entre otros. Se sugiere revisar el artículo, dado que la exigencia o no de garantías no guarda relación con las cláusulas de terminación anticipada.</p> <p>Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.2.1.5.5) indica que para los contratos de mínima cuantía no es necesaria la exigencia de garantías. Sin embargo, si del estudio del sector y los estudios previos se determina su necesidad, en la práctica resulta difícil que las compañías de seguros amparen a los actores de la economía popular, por lo que se requiere una articulación con otras entidades para apalancar y garantizar el éxito del contrato.</p>	Aceptado	<p>Según respuesta a comentario 10 de Colombia Compra Eficiente se elimina el artículo 2.2.16.1.12. Exigencia de Garantías de conformidad con el comentario.</p>
61	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.14 Factura electrónica. La Entidad Estatal debe establecer mecanismos para apoyar y acompañar el trámite de facturación electrónica por parte de los proveedores con base en los canales gratuitos de clasificación, acceso y difusión de la herramienta de factura electrónica habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. Párrafo: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- desarrollará guías, herramientas e instrumentos de acceso gratuito y comprensible para facilitar el uso e implementación de la factura electrónica por parte de las Entidades Estatales y las unidades de la economía popular y comunitaria. Actualmente, la Resolución 165 de 2023, por la cual se desarrolla el sistema de facturación, los proveedores tecnológicos, se encuentra en reglamentación y es posible que mantenga excepciones para algunos gestores comunitarios que administran sistemas de agua y saneamiento básico. Por lo anterior, se sugiere que el texto este sujeto a consideraciones posteriores de la DIAN. En este sentido, se propone la siguiente redacción en el párrafo del artículo: "Párrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- realizará la reglamentación del sistema de facturación y desarrollará guías, herramientas e instrumentos de acceso gratuito y comprensible para facilitar el uso e implementación de la factura electrónica por parte de las Entidades Estatales y las unidades de la economía popular y comunitaria."</p>	Parcialmente Aceptada	<p>De acuerdo con respuesta a comentario 12 de Colombia Compra Eficiente Se elimina el artículo 2.2.16.1.14. Factura electrónica. Se incluyen consideraciones adicionales de Factura Electrónica sugeridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los considerandos del Decreto y en el Artículo 2.2.16.1.13 Forma de Disposición de Recursos.</p>
62	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.15 Mecanismo de donación. En situaciones de emergencia y desastres, en donde las Entidades Estatales deseen donar productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos afectados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberán verificar que los alimentos o materias primas suministradas cuenten con los requisitos establecidos en la normativa sanitaria vigente. En estos casos, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres definirá la ubicación de los sitios donde se recibirán, prepararán, empacarán y despacharán los alimentos, para lo cual debe tener cuenta el cumplimiento de las condiciones de las instalaciones, procedimientos de limpieza, entre otros. Se sugiere revisar la redacción del artículo, en tanto no es claro su objetivo. El nombre se refiere a mecanismos de donación, pero en el desarrollo del texto no se plantean éstos, sino que se hacen recomendaciones sobre el manejo para el caso específico de la donación de alimentos. Asimismo, el proyecto de artículo debe ser revisado por parte del Ministerio de Agricultura al ser la cartera que define quién es un pequeño productor agrícola y deberá articular con el FNGRD la forma cómo se recibirán donaciones por parte de las entidades estatales. Lo anterior, deberá ser en congruencia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, el cual dispone que en situaciones de emergencias y desastres las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.</p>	Parcialmente Aceptado	<p>Como respuesta al comentario 13 de Colombia Compra Eficiente se ajusta redacción del Artículo 2.2.16.1.15 Mecanismo de Donación, el cual queda de la siguiente forma: "En situaciones de emergencia y desastres, en donde las Entidades Estatales deseen donar productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos afectados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, éste fondo definirá la ubicación de los sitios donde se recibirán, prepararán, empacarán y despacharán los alimentos, para lo cual debe tener cuenta el cumplimiento de los insumos vigentes que se apliquen en sus acciones, estrategias, procedimientos y políticas de gestión de donaciones, de las condiciones de las instalaciones, procedimientos de limpieza, entre otros."</p>
63	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.17 Deber de Registro en el SECOF de las Unidades de Economía Popular. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan a la economía popular y comunitaria deberán estar registradas en el SECOF, o el que haga sus veces, el cual será el medio para cargar, enviar y acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del riesgo definidos por las Entidades Estatales.</p> <p>Párrafo. La persona natural o la entidad sin ánimo de lucro que pertenezca a la economía popular y comunitaria y que sea adjudicataria de un contrato por medio de una Asociación Público-Popular deberá remitir a la Entidad Estatal información relativa a los contratos que suscriba con terceros para dar cumplimiento al objeto de contrato. Esta información será publicada en el SECOF por parte de la Entidad Estatal de conformidad con el Artículo 2.2.16.1.13 del presente Decreto. Se sugiere revisar que el párrafo del artículo sea congruente con los demás artículos del proyecto de decreto. En este caso, al indicar que la persona natural o la entidad sin ánimo de lucro que pertenezca a la economía popular y comunitaria que sea adjudicataria de un contrato deberá remitir a la entidad información relativa a contratos que suscriba con terceros, no se guarda relación con lo establecido en el artículo 2.2.16.1.13. Adicionalmente, se recomienda que la Agencia Nacional de Contratación Pública capacite y brinde orientación a los actores de la economía popular y comunitaria para la creación y registro de usuario en SECOF II.</p>	Aceptado	<p>Como respuesta al comentario 14 de Colombia Compra Eficiente, se ajusta redacción del Artículo 2.2.16.1.17 de acuerdo con comentario, quedando de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.17. Deber de Registro en el SECOF de las Unidades de Economía Popular. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan a la economía popular y comunitaria deberán estar registradas en el SECOF". De esta forma, el artículo modificado guarda mayor congruencia con el articulado restante del proyecto de decreto reglamentario.</p>
64	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.18 Publicidad de los Contratos de Asociaciones Público-Populares. La Entidad Estatal deberá garantizar la publicidad de los procedimientos, documentos y actos asociados a los Procesos de Contratación adelantados por las tipologías contractuales reglamentadas en el presente Decreto, salvo los documentos que estén sometidos a reserva legal de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y las normas que la complementen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La publicidad a que se refiere este artículo se hará en la página web de la Entidad Estatal competente correspondiente y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOF-. Se sugiere revisar el artículo, dado que se hace referencia a tipologías contractuales reglamentadas en el presente decreto. Sin embargo, en el texto solo se evidencia un tipo de contratación. Por otro lado, el decreto no puede reglamentar el proceso de contratación que está ya en la ley, eso genera imprecisión.</p>	Aceptado	<p>Se revisa Artículo 2.2.16.1.18 y se ajusta redacción para dar claridad según comentario. El artículo queda de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.18. Publicidad de los Contratos de Asociaciones Público-Populares: La Entidad Estatal deberá garantizar la publicidad de los procedimientos, documentos y actos asociados a los Procesos de Contratación adelantados por la tipología contractual reglamentadas en el presente Decreto, salvo los documentos que estén sometidos a reserva legal de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y las normas que la complementen, adicionen o sustituyan."</p> <p>La publicidad a que se refiere este artículo se hará en la página web de la Entidad Estatal competente correspondiente y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOF-."</p>
65	4/30/2024	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MinVivienda-	<p>Artículo 2.2.16.1.20 Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 2195 de 2022 y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a las contrataciones a la que hace referencia el presente decreto. Se sugiere ajustar "a las contrataciones" por "a la contratación a la que hace referencia", teniendo en cuenta que sólo se menciona una en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, que resulta ser una causal más para la contratación directa.</p>	No aceptada	<p>El aparte de "aplicables a las contrataciones" refiere a todas las Asociaciones Público-Populares que pueden llegar a ser implementadas en el marco de la Reglamentación del Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, por lo cual no se considera necesario cambiar la redacción propuesta.</p>

66	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL.	<p>Identificación de las personas y entidades que hacen parte de la economía popular y comunitaria.</p> <p>El propósito del proyecto de decreto publicado para observaciones es reglamentar el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el cuatrienio 2022 – 2026. Este artículo dispone que las entidades estatales pueden celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con "personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria".</p> <p>El artículo 100 del PND no establece qué se entiende por "economía popular y comunitaria", mientras que el artículo 101, de la misma norma, hace referencia a "(...) diferentes instrumentos asociativos de origen comunitario tales como las unidades de la economía popular, organismos de acción comunal, social o comunitaria u otras formas de organización social, grupos y/o comunidades étnicas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, mujeres y víctimas (...)".</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", la modalidad de selección que se aplica por regla general en la contratación pública. La contratación directa solo aplica para los casos expresamente permitidos en la Ley.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el Plan Nacional de Desarrollo creó una causal adicional para aplicar la modalidad de contratación directa, cuando se contrae la ejecución de obras y la adquisición de bienes y servicios para propósitos definidos en el PND, hasta por la mínima cuantía de la misma, con personas que deben cumplir la condición de "hacer parte de la economía popular y comunitaria." y si bien es cierto, en el artículo 74 de la Ley 2294 de 2024 se crea el Consejo Nacional de la Economía Popular, el cual a su vez se reglamenta en el Decreto 2185 del 18 de diciembre de 2023, en este último no se encuentran las condiciones o requisitos mínimos que deben tener las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro para determinar que efectivamente hacen parte de la economía popular.</p> <p>En consecuencia, para dar cumplimiento a la norma, es necesario que la reglamentación establezca cuáles serán los criterios que deberá cumplir y las condiciones que deberá acreditar una persona natural, para considerar que hace parte de la economía popular y comunitaria y, por esa razón, puede ser contratada a través de la modalidad de contratación directa, para los fines indicados en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>En el mismo sentido, se requiere que la norma establezca con qué criterios y soportes se acreditará que una organización sin ánimo de lucro hace parte de la economía popular y comunitaria, y cuáles son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que no estarían comprendidas dentro de este concepto. Lo anterior será necesario para evitar que cada entidad pública pueda acudir a interpretaciones subjetivas acerca del concepto de economía popular y comunitaria que menciona el PND, lo cual podría afectar los principios de transparencia y selección objetiva previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, que son aplicables a los contratos objeto de reglamentación.</p>	No aceptada	<p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", establece que (a) "economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (comercio, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, microempresas) en cualquier sector económico. Los actores de la Economía Popular pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa".</p> <p>Adicionalmente y considerando la evolución requerida de las políticas públicas relacionadas con la Economía Popular y Comunitaria el Artículo 2.2.16.1.11 establece que (a) Entidad Estatal contratante deberá aplicar las pautas y criterios que se encuentren vigentes y que sean establecidos en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Economía Popular o el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular. De esta forma, las entidades están a cargo de determinar los criterios de acreditación de pertenencia a la economía popular y comunitaria de conformidad con las pautas definidas para tal fin desde el Gobierno nacional.</p>
67	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL.	<p>Viabilización y selección de los proyectos a ejecutar en el marco de Asociaciones Público-Populares</p> <p>Si bien el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 se refiere a la modalidad para seleccionar a quien se encargará de ejecutar las obras, suministrar los bienes o prestar los servicios, no establece cómo se viabilizarán, seleccionarán y priorizarán los proyectos a ser ejecutados a través de la figura de Asociaciones Público-Populares. La propuesta publicada indica en su artículo 2.2.16.1.6 que habrá un procedimiento para la creación de una Asociación Público Popular (APPO), que implica un proceso de planeación con los siguientes elementos: "1. Una caracterización de las necesidades locales "de unidades de la economía popular y comunitaria en el territorio". La consistencia de la APPO con las necesidades locales identificadas. II. La articulación de las APPO con las políticas públicas relacionadas. IV. Estudio de sector" Acto administrativo de justificación de la contratación directa Respecto de la articulación a la que se refiere el numeral II), el artículo 2.2.16.1.7 del proyecto normativo, indica que las APPO deben estar alineadas con las políticas nacionales, departamentales, municipales, distritales y sectoriales que sean aplicables.</p> <p>Sin embargo, respecto de los elementos referidos en los numerales i) y ii) no hay ninguna reglamentación en el proyecto normativo, por lo cual se hace necesario que la reglamentación indique que la entidad pública contratante, antes de suscribir el contrato, además de identificar las necesidades locales, estará obligada a</p> <p>a) Formular y/o viabilizar proyectos específicos relacionados con sus competencias, considerando uno o varios de los aspectos definidos en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, es decir: "infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias, caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuario".</p> <p>b) Emitir conceptos de viabilidad técnica, jurídica y financiera de los proyectos a ejecutar en el marco de la figura de la Asociación Público – Popular, conforme a uno o varios requisitos y procedimientos previamente establecidos, que sean de público conocimiento de todos los interesados desde la etapa precontractual.</p> <p>A manera de ejemplo, el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1082 de 2015, establece los requisitos para evaluar y viabilizar la estructuración de Asociaciones Público-Privadas del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual permite que haya unos criterios objetivos de selección de los proyectos en los cuales se invertirán los recursos públicos, y un responsable de aprobar el desarrollo del proyecto.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, las Asociaciones Público-Populares se realizan por medio de la modalidad de Contratación Directa, la cual se encuentra regulada en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la normativa aplicable al Estatuto General de Contratación para la Administración Pública -EGCAP-. Aunado a lo anterior, para el caso de las Asociaciones Público-Populares, el Proyecto de Decreto contempla acciones adicionales con el objetivo de potenciar los efectos de la política pública en las unidades de la economía popular y comunitaria. Entre otras, estas medidas incluyen el Artículo 2.2.16.1.5 Procedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares y el Artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público Popular. Estas medidas, enmarcadas en la modalidad de contratación directa, buscan establecer elementos adicionales que permitan alcanzar los objetivos de eficiencia, eficacia y satisfacción de la necesidad pública en las adquisiciones realizadas por medio de APPO. No obstante y teniendo en cuenta que las adquisiciones por medio de APPO solo pueden ser hasta por la mínima cuantía de la entidad contratante, no se considera necesario ni oportuno incluir requisitos adicionales como el uso de conceptos de viabilidad técnica, jurídica y financiera de proyectos a ejecutar o a su misma viabilización, los cuales pueden generar talanteamientos innecesarios al funcionamiento y cumplimiento de objetivos públicos de las Asociaciones Público Populares en el territorio.</p>
68	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL.	<p>3. Contenido mínimo de los estudios previos para este tipo de contratos</p> <p>El proyecto de reglamentación publicado, en su artículo 2.2.16.1.9, se refiere a la necesidad de que la entidad contratante realice un "estudio de sector" que identifique la necesidad de la entidad, las condiciones de idoneidad y experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir al contratista respectivo.</p> <p>En relación con la necesidad de los estudios previos, en cualquier modalidad de contratación, el Consejo de Estado1 ha señalado: "La Ley 80 de 1993 establece los principios generales y reglas fundamentales para la contratación pública, de esta manera ofrece los elementos de selección que permiten escoger el mejor ofrecimiento para cumplir los fines estatales en materia contractual. En este mismo sentido la jurisprudencia ha registrado que una apropiada selección del contratista ayuda al buen desarrollo de la función administrativa, la cual debe hacerse con criterios objetivos y en concordancia con los principios que rigen la contratación pública, artículos 23 y 24 del estatuto de contratación administrativa.</p> <p>De esta manera todos los procesos contractuales deben estar condicionados a lo establecido por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, es decir a los principios generales de la contratación, como es el depajamiento, economía, publicidad y selección objetiva del contratista, que obligan a la administración a garantizar transparencia durante el proceso de selección del interesado, lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favoritismo indebido.</p> <p>En ese orden de ideas, el principio de planificación en materia contractual es uno de los planes que se cumple en un elemento primordial, pues es a partir de este que se racionaliza el gasto público, por lo tanto debe estar precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica y el impacto social. Es así como debe existir una sólida justificación del gasto con el objeto de optimizar el manejo de los recursos estatales. En tal virtud, con anterioridad a la apertura del proceso de selección del contratista, la entidad contratante debe elaborar los estudios previos necesarios que permitan establecer la conveniencia, las necesidades y los servicios o los bienes que pretenda contratar (...). Así las cosas, independientemente de la modalidad de selección que proceda, resultan OBLIGATORIOS los estudios previos, para todos los eventos contractuales, con la única salvedad de la contratación por URGENCIA MANIFIESTA, de modo que son documentos esenciales para la contratación en atención a los fines de la administración pública, ya que estos no pueden obviarse al capricho o voluntad de quienes la celebran, sino que su realización debe motivarse de manera muy clara y precisa en los estudios previos.</p> <p>De esta manera queda claro para la Sala que en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros". (Subrayado fuera del texto, Mayúscula en el texto original).</p> <p>Según lo indicado, se requiere que la reglamentación de las Asociaciones Público-Populares remita al cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, relativo al contenido de los estudios previos para la contratación de mínima cuantía, según el cual, estos documentos deberán incluir la descripción del objeto a contratar, las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato y su justificación y el plazo de ejecución del contrato.</p> <p>De otro lado, también serían aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del mismo decreto, que indican que la entidad estatal debe generar una invitación en la cual se indique la forma en la cual se indique la forma en la cual el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y experiencia mínima, el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, y las condiciones en que se verificará la capacidad financiera cuando el pago no se realice contra la entrega de bienes, obras o servicios.</p> <p>Adicionalmente, remitir a la aplicación de otros aspectos particulares dependiente de la obra a ejecutar, como es el caso de los documentos tipo exigidos para las obras de infraestructura de transporte de mínima cuantía, reglamentados en los artículos 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. Se concluye, entonces, que aun cuando la Ley permite la modalidad de contratación directa hasta por la mínima cuantía, lo anterior está sujeto a que la entidad contratante realice los estudios y documentos previos que definen condiciones habilitantes jurídicas, técnicas y financieras mínimas del contratista y del proyecto a ejecutar, para garantizar que los recursos públicos se inviertan adecuadamente. Esas obligaciones deberán estar incorporadas en la reglamentación.</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.2.16.1.9 Estudio del Sector del Proyecto de Decreto se encuentra alineado con con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/cece_documento/cece-ecip-gi-18_00es_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/cece_documento/cece-ecip-gi-18_00es_v2_2.pdf</a> ), la cual establece que el estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía". Adicionalmente y forma explícita, el artículo establece que la entidad debe identificar la necesidad, las condiciones de idoneidad y/o experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir a una persona natural o una entidad sin ánimo de lucro perteneciente a la economía popular y comunitaria para ejecutar y cumplir el objeto del contrato. En este sentido, el Proyecto de Decreto ya contempla los elementos esenciales mencionados por la observación.</p>
69	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL.	<p>4. Requerimiento de garantías a las Asociaciones Público-Populares</p> <p>El artículo 2.2.16.1.12 del proyecto normativo propuesto indica que las herramientas de mitigación de los riesgos que identifique la entidad contratante "pueden" incluir garantías de cumplimiento. El artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 dispone que en la contratación directa no es obligatoria la exigencia de las garantías a las que se refieren los artículos 2.2.1.2.3.1.1, al 2.2.1.2.3.5.1 del decreto, sin embargo, según la norma, "la justificación para exigirlos o no debe estar en los estudios y documentos previos".</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, el proyecto normativo debe aclarar que, en la medida que los artículos 2.2.1.2.3.1.1, y siguientes del Decreto 1082 de 2015 establecen unas garantías específicas que amparan, entre otras cosas, el cumplimiento del contrato y la estabilidad de las obras, será responsabilidad de las entidades contratantes justificar los casos en que consideren que no deben exigirlas, en la figura de Asociaciones Público-Populares.</p>	No aceptada	<p>Según el Artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular, la Entidad Estatal debe contar con el Estudio de Sector y el Acto Administrativo de justificación de contratación directa. Estos artículos se encuentran alineados con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/cece_documento/cece-ecip-gi-18_00es_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cece_public/cece_documento/cece-ecip-gi-18_00es_v2_2.pdf</a> ) la cual establece que "La Entidad debe consignar en sus Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de estos, los aspectos de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, esto es, el análisis desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo".</p> <p>Con estos elementos, y tal cual es mencionado por la observación, la Entidad es autónoma para, a partir de sus análisis en el marco del proceso de planeación, definir si la mejor herramienta para gestionar los riesgos es una garantía.</p> <p>Adicionalmente, el Artículo 2.2.16.1.12 Exigencia de Garantías fue eliminado con base en comentarios remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, como autoridad en la materia.</p>

70	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL-	<p>5. Condiciones para la disposición de los recursos públicos.</p> <p>El artículo 2.2.16.1.13 del proyecto normativo propuesto se refiere a la forma de disposición de los recursos e indica las condiciones para realizar pagos, como consecuencia de la ejecución del contrato de Asociación Público-Popular, sin embargo, estas condiciones deberían estar especificadas en los estudios y documentos previos de cada proceso de contratación y en el contrato que se suscriba, dependiendo de las particularidades de cada obra, bien o servicio requerido.</p> <p>El proyecto de artículo indica, por ejemplo, que el pago está asociado a la presentación de "informes parciales o totales de ejecución de las actividades realizadas por el prestador del bien o servicio", sin embargo, en el caso de ejecución de obras de infraestructura o viviendas rurales, los pagos deberían estar atados al porcentaje de avance de la obra avalado por el interventor, y/o a la constitución de garantías para manejo de anticipo y/o al recibo de la obra, y/o a la certificación de habitabilidad de la vivienda, según sea el caso.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.13 Forma de Disposición de Recursos fue modificado con base en observaciones remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quedando de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.13. Forma de Disposición de Recursos. Para recibir el pago asociado a la ejecución del contrato de Asociación Público-Popular, la persona natural o la entidad sin ánimo de lucro deberá como mínimo aportar los siguientes documentos de soporte, los cuales a su vez deberán ser validados por el interventor y/o supervisor a fin de recibir autorización:</p> <p>1. Factura electrónica de venta y/o documento equivalente electrónico o documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.</p> <p>Para el caso de las Asociaciones Público - Populares que sean responsables de expedir factura electrónicamente de venta y/o documento equivalente electrónico deberán realizarla en los términos establecidos en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Resolución 000165 de 2023 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>En los casos en los cuales, las Asociaciones Público - Populares no sean responsables de expedir factura electrónica de venta y/o documento equivalente electrónico, la entidad estatal contratante deberá generar el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.4.12. del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Resolución 00016 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>2. Soporte de pago de seguridad social del prestador del bien o servicio que presenta la cuenta de cobro y/o factura, si es persona natural, si es ESAL, la planilla de pago de su personal.</p> <p>3. Informes parciales o totales de ejecución de las actividades realizadas por el prestador del bien o servicio.</p> <p>4. Certificación de cuenta o billetera digital a nombre del prestador del bien o servicio a donde se girará el pago."</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante resaltar que las Asociaciones Público-Populares cuentan con un valor sujeto a la mínima cuantía de la entidad estatal, por lo cual las obras que puedan ser contratadas a través de APPs no serán de gran complejidad tanto en ejecución como en esquemas de pago.</p>
71	5/1/2024	Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL-	<p>6. Modificación del Decreto Único del Sector Administrativo de Planeación Nacional</p> <p>Los artículos 1 y 2 del proyecto de decreto proponen adicionar "el Título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015", sin embargo, se recomienda revisar la numeración de este último decreto, teniendo en cuenta que la misma no corresponde con el contenido de la parte 2 del libro 2 del Decreto citado, y tampoco con la numeración de los artículos propuestos en el proyecto normativo.</p> <p>El artículo 2º, por su parte, debería referirse a la vigencia y derogatorias correspondientes pues, a diferencia de lo indicado en el numeral 3.3 de la memoria justificativa, sí se estaría modificando y adicionando una norma vigente.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el Proyecto de Decreto del Artículo 101 de la Ley 2294 de 2023 el Título 16 comprenderá a la reglamentación de las Asociaciones de Iniciativa Público-Popular (ver: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalidad/Proyecto%20de%20decreto%20-%20Art%20101%20PND.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normalidad/Proyecto%20de%20decreto%20-%20Art%20101%20PND.pdf</a>) por lo cual el Artículo 1 se encuentra numerado de forma adecuada.</p> <p>Por otro lado, el Artículo 1 establece explícitamente la adición del Decreto 1082 de 2015.</p>
72	5/1/2024	Cámara de Comercio de Bogotá -CCB-	<p>1.Exclusión del requerimiento de inscripción en Registro Único de Proponentes (RUP) para las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro de la economía popular y comunitaria:</p> <p>"Artículo 2.2.16.1.10. Exclusión del RUP. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro de la economía popular y comunitaria no requerirán realizar la inscripción en el RUP para la contratación por medio de Asociaciones Público Populares, en específico que afecten directamente a las cámaras de comercio."</p> <p>Lo anterior implica que, en desarrollo de la contratación mencionada, las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro de la economía popular y comunitaria no requerirán de su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Es importante resaltar que el objeto de la norma es reglamentar la forma como las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023. Por lo tanto, desde el año 2007 existe una prescripción normativa (artículo 6 de Ley 1150 de 2007) que exonera de dicha obligación a todas las personas naturales y jurídicas cuando se adelante una contratación de mínima cuantía:</p> <p>"ARTÍCULO 6º. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. &lt;Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.</p> <p>No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes." (Negrilla y subrayado fuera del texto original, Ley 1150 de 2007).</p> <p>Al respecto, teniendo en cuenta que tal excepción ya está prevista en el ordenamiento, desde la CCB se recomienda analizar la exclusión del artículo 2.2.16.1.10, del proyecto de Decreto, o retener la norma ya existente.</p>	Aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.10 Exclusión del RUP fue revisado de conformidad con la observación presentada. Adicionalmente, con base en observaciones presentadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como autoridad de compras y contrataciones públicas en el país, se modificó el Artículo de la siguiente forma: "Artículo 2.2.16.1.10. Exclusión del RUP. Las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro de la economía popular y comunitaria no requerirán estar inscritos en el RUP para la contratación por medio de Asociaciones Público-Populares."</p>
73	5/1/2024	Cámara de Comercio de Bogotá -CCB-	<p>2.Alcance de la definición de entidades sin ánimo de lucro:</p> <p>Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones. Los términos no definidos en el presente Decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efectos de la aplicación de este título del presente Decreto se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>(...) Entidad sin Anímo de Lucro: Persona jurídica regida por los estatutos inscritos y aprobados por la autoridad competente que está organizada para el cumplimiento de fines sociales, educativos u otros fines no lucrativos que incluye a fundaciones, asociaciones, pre-cooperativas, cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. (...)</p> <p>Se observa que la definición de entidad sin ánimo de lucro, del artículo 2.2.16.1.3, no se incluye a las corporaciones, y no profundiza en el carácter no lucrativo característico de estas personas jurídicas. Por lo que desde la CCB se propone adicionalmente con base en la definición del artículo 2 del Decreto 848 de 2019 y del Manual básico sobre entidades sin ánimo de lucro – ESAL de la Cámara de Comercio de Bogotá:</p> <p>"Entidad sin Anímo de Lucro: Persona jurídica regida por sus estatutos y la ley, que está organizada para el cumplimiento de fines sociales, educativos u otros fines no lucrativos, llevando a cabo actividades mutualistas y altruistas, en beneficio de sus propios asociados, terceros o de la comunidad en general. Dentro de las cuales están las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las entidades del sector solidario."</p>	Aceptada	<p>El Artículo 2.2.16.1.3 Definiciones fue ajustado en su apartado "Entidad sin Anímo de Lucro" según observación, quedando de la siguiente forma: "Entidad sin Anímo de Lucro: Persona jurídica regida por los estatutos inscritos y aprobados por la autoridad competente que está organizada para el cumplimiento de fines sociales, educativos u otros fines no lucrativos, llevando a cabo actividades mutualistas y altruistas, en beneficio de sus propios asociados, terceros o de la comunidad en general, que incluye, sin limitarse a, fundaciones, asociaciones, pre-cooperativas, cooperativas, fondos de empleados, corporaciones sin ánimo de lucro y asociaciones mutuales."</p>
74	4/24/2024	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-	<p>1. En el primer párrafo del considerando Se sugiere modificar "Colombia Potencial Mundial de la Vida" por "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" y unificar dentro del documento</p>	Aceptada	Se incorpora ajuste indicado en Considerandos.
75	4/24/2024	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-	<p>2. En el quinto párrafo del considerando: "Que, las actividades cubiertas por las Asociaciones Público-Populares cubren un amplio rango de sectores" se sugiere modificar el verbo cubrir por "Que, las actividades cubiertas por las Asociaciones Público-Populares alcanzan un amplio rango de sectores"</p>	Aceptada	Se incorpora ajuste indicado en Considerandos.
76	4/24/2024	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-	<p>3. Incluir dentro del tercer párrafo el título del literal que contiene los pilares: Política pública para la economía popular "diseño de alianzas público-populares con el fin de constituir instancias de representación colectiva para la interlocución con el Estado y otros actores" Sostenibilidad y crecimiento de las unidades económicas y formas de asociatividad de la EP "...se implementarán las herramientas de mejora regulatoria necesarias para crear marcos eficientes, eficaces y flexibles que les permitirán participar en actividades productivas mediante las compras públicas"</p>	Aceptada	Se incorpora ajuste indicado en Considerandos.
77	4/24/2024	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-	<p>4. Artículo 2.2.16.1.3. Definiciones.</p> <p>Se sugiere revisar el concepto de Infraestructura social: "Es la infraestructura que contribuye a mejorar la calidad de vida de las comunidades locales como es el caso de la infraestructura educativa, de salud y recreación". Sugerencia Infraestructura social: Es el conjunto de elementos básicos necesarios para mejorar la calidad de vida de las comunidades locales en los servicios sociales tales como educación, salud y recreación.</p>	Parcialmente Aceptada	Se incorporan ajustes a la definición según observación quedando de la siguiente forma: "Infraestructura social: Es la infraestructura o conjunto de elementos básicos necesarios que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las comunidades locales como es el caso de la infraestructura educativa, de salud y recreación."
78	4/24/2024	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-	<p>5. En el artículo 2.2.16.1.15. Mecanismo de donación, menciona la relación de las donaciones con las APP, Asociaciones público -populares, se contempla el alcance para las entidades estatales y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p>	No aceptada	El Párrafo Segundo del Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 establece la posibilidad de que las entidades estatales adquieran productos agropecuarios a pequeños agropecuarios y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Teniendo en cuenta el artículo, dichas adquisiciones podrían realizarse por medio de Asociaciones Público-Populares. En este sentido, no se considera necesario incorporar cambios al Artículo 2.2.16.1.15. Mecanismo de Donación del Proyecto de Decreto.



79	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>1. El proyecto de decreto omite regular aspectos claves para su aplicación como lo es el concepto de "economía popular y comunitaria". El artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 indica que las "Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria...". Subraya fuera de texto. Ahora bien, el proyecto de decreto en su artículo 2.2.16.1.3 omite definir el término de "economía popular y comunitaria" el cual es el eje central que permite contratar de manera directa con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro. En otras palabras, es la pertenencia a la "economía popular y comunitaria" lo que posibilita que ciertos particulares y organizaciones se beneficien de la causal de contratación directa. Pese a lo anterior, el reglamento propuesto no desarrolla este concepto de vital importancia para el entendimiento de esta nueva figura contractual. Si bien en los considerandos del proyecto de decreto se hace referencia a la "economía popular" desde una definición de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, esta alusión no suplir la referida omisión, a la regulación específica del concepto "economía popular y comunitaria" el cual se refiere, es la base para que proceda la contratación directa bajo figura de las Asociaciones Público-Populares. Aunado a lo anterior se pregunta: si no se define este concepto ¿cómo se determinará en qué eventos las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro pueden ser consideradas actores de la economía popular y comunitaria y por ende beneficiarias de la causal de contratación directa?</p>	No aceptada	<p>El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no cuenta dentro de sus objetivos ni finalidades otorgar una definición formal y delimitada de la Economía Popular. No obstante y como esta estableció en los Considerandos y en el artículo del Decreto, la Economía Popular cuenta con una definición general en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que se irá delineando con el desarrollo de las políticas públicas relacionadas y el soporte institucional creado por la Ley 2294 de 2023 para tal fin, como es el caso del Consejo Nacional de la Economía Popular -CNEP-. En línea con el comentario y buscando una adaptación dinámica a los lineamientos que sean aplicables en cada momento del tiempo, el Artículo 2.2.16.1.11 establece que (la Entidad Estatal contratante) "deberá aplicar las pautas y criterios que se encuentren vigentes". En este sentido, los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Estadística solo podrán ser aplicados cuando se encuentren vigentes. Además, el artículo se encuentra reglamentado a través de la Resolución 2158 de 2023 expedida por el DANE. Esta entidad se encuentra trabajando en la consolidación del SIEP.</p>
80	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>2. El proyecto de decreto no define de manera clara la aplicación del mismo a las entidades con régimen especial o exoptuado</p> <p>El artículo 2.2.16.1.4 del proyecto de decreto regula el alcance de las Asociaciones Público-Populares. De manera particular su parágrafo indica: "Parágrafo: Cuando las Entidades Estatales contratantes posean un régimen especial de contratación exceptuado de la Ley 80 de 1993 podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto." Subraya fuera de texto. Considerando lo anterior, se considera que la regulación propuesta podría detallar con mayor claridad la forma como se aplica la contratación con las Asociaciones Público-Populares, respecto de las entidades estatales con régimen especial. Se pregunta: ¿las entidades estatales con régimen exceptuado, que deciden dar aplicación a la contratación con Asociaciones Público-Populares deben aplicar las disposiciones del presente proyecto de decreto? O por el contrario ¿deberán ajustar sus procedimientos y manuales de contratación internos para realizar este tipo de contrataciones?</p>	No aceptada	<p>El Parágrafo del Artículo 2.2.16.1.4 Alcance de las Asociaciones Público-Populares fue modificado con base en comentarios remitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente como autoridad en compras y contrataciones públicas, quedando de la siguiente forma: "Parágrafo: Cuando las Entidades Estatales contratantes pertenecian a un régimen especial de contratación exceptuado del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrán contratar los esquemas de Asociaciones Público-Populares conforme a su régimen de contratación y régimen presupuestal aplicable, en armonía con los lineamientos establecidos en el presente Decreto."</p>
81	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>3. El proyecto de decreto debería considerar factores de idoneidad, experiencia y calidad en punto a la selección de los contratistas</p> <p>El artículo 2.2.16.1.5 del proyecto de decreto regula las condiciones y procedencia de la contratación mediante Asociaciones Público-Populares, para lo cual identifica cuatro condiciones, a saber: a) personas que hacen parte de la "economía popular y comunitaria"; b) que el valor del contrato no supere la mínima cuantía de la Entidad Estatal contratante; c) que el contratista no se encuentre inhabilitado; y, d) que el objeto del contrato corresponda con lo descrito en el decreto.</p> <p>Ahora bien, el referido artículo no incluye dentro de las "condiciones" bajo las cuales se puede contratar a personas naturales o entidades sin ánimo de lucro, las condiciones de experiencia, idoneidad y en general, todas aquellas capacidades técnicas y financieras que permitan ejecutar el contrato estatal, aspectos que sin duda, redundan en la satisfacción del interés general y en la debida ejecución contractual. La Ley 80 de 1993 en su artículo 24 sobre el principio de transparencia indica que se deberán aplicar en los procesos de selección "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una exigencia objetiva...". Aspecto que aplica a la selección de los contratistas bajo cualquier modalidad (de convocatoria plural o de selección directa). Lo anterior, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que, bajo el principio de selección objetiva establece que la exigencia del contratista se hará considerando la "capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes...". Por lo tanto, se sugiere que el proyecto de decreto establezca en su artículo 2.2.16.1.5 que, dentro de las condiciones de procedencia de la contratación mediante la figura de las Asociaciones Público-Populares, la entidad deberá verificar la idoneidad de las personas naturales o entidades sin ánimo de lucro con las que se vaya a celebrar una contratación directa, puesto que tal procedimiento también requiere la verificación de las condiciones del contratista para ejecutar de manera idónea y adecuada el objeto del contrato.</p> <p>Ahora, si bien en el artículo 2.2.16.1.9 del proyecto de decreto se alude al "Estudio de Sector" en el que se deben identificar, entre otros, "las condiciones de idoneidad y/o experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir a la persona natural o a la entidad sin ánimo de lucro perteneciente a la economía popular y comunitaria para ejecutar y cumplir el objeto del contrato" se considera que tal requisito debe estar expresamente consagrado en el referido artículo 2.2.16.1.5, puesto que el mismo regula las condiciones de procedencia de la contratación directa.</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.2.16.1.9 Estudio del Sector del Proyecto de Decreto se encuentra alineado con con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 (<a href="https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf</a>), la cual establece que el estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía". Adicionalmente y forma explícita, el artículo establece que la entidad debe identificar la necesidad, las condiciones de idoneidad y/o experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir a una persona natural o una entidad sin ánimo de lucro perteneciente a la economía popular y comunitaria para ejecutar y cumplir el objeto del contrato. En este sentido, el Proyecto de Decreto ya contempla los elementos esenciales mencionados por la observación.</p> <p>Por otra parte, se dejan los requerimientos de contar con el Acto Administrativo de justificación de contratación directa. Esto permitirá no solo tener un soporte robusto del impacto en la contratación con unidades de la economía popular en el territorio, sino que facilitará el cumplimiento contractual y la satisfacción de las necesidades públicas identificadas.</p>
82	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>4. El proyecto de decreto debe ahondar en los contenidos del Estudio de Sector para observar los principios de la contratación estatal</p> <p>El artículo 2.2.16.1.9 del proyecto de decreto regula el "Estudio de Sector" en los siguientes términos: "Artículo 2.2.16.1.9. Estudio de Sector. El estudio de sector realizado en el proceso de contratación de Asociaciones Público Populares debe sustentar y soportar las decisiones en la utilización de la tipología, la consistencia entre el objeto del contrato y el alcance del mismo, la articulación con las necesidades de la economía popular y comunitaria con las necesidades locales, la articulación con las políticas para la economía popular y las políticas sectoriales, la elección del proveedor y las condiciones pactadas en el contrato." En este sentido, el estudio del sector debe identificar la necesidad de la Entidad Estatal, las condiciones de idoneidad y/o experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir a la persona natural o a la entidad sin ánimo de lucro perteneciente a la economía popular y comunitaria para ejecutar y cumplir el objeto del contrato".</p> <p>Pese a lo anterior, se considera que los contenidos detallados en el mencionado artículo no resultan suficientes a la luz de los principios de economía y transparencia, consagrados en la Ley 80 de 1993, por lo de los literales a), b) y c) del numeral 5 del artículo 24 del Estatuto de Contratación Estatal -Ley 80 de 1993- se infiere que, dentro de los documentos y análisis que hacen parte de la etapa precontractual, las Entidades estatales deben:</p> <p>"Artículo 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio: (...) 5o. "Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007". En los pliegos de condiciones (...). a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una exigencia objetiva y eviten la declaración de desierto de la licitación c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato". Asimismo, el numeral 12 del artículo 25 de la misma Ley 80 establece que:</p> <p>"Artículo 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...) 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes, y los pliegos de condiciones, según correspondan. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño".</p> <p>Por otra parte, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 4 hace referencia a la "estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsible involucrados en la contratación" los cuales deben ser identificados desde la etapa precontractual, así: "Artículo 4o. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsible involucrados en la contratación (...). Considerando las anteriores disposiciones legales, las cuales deben respetar el reglamento, a cargo de la entidad estatal, de contar con estudios previos que den cuenta de los aspectos técnicos, financieros y jurídicos del proyecto para determinar su viabilidad y su impacto. En otras palabras, el "Estudio de Sector" propuesto por el proyecto de decreto no podría omitir el análisis de temas como: aspectos financieros de la contratación, riesgos previsible, mecanismos de cobertura, aplicación o no de acuerdos comerciales, entre otros, que permiten determinar desde la etapa precontractual, independiente de la modalidad de selección, todas las características adecuadas para la correcta ejecución del objeto contractual</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.2.16.1.9 Estudio del Sector del Proyecto de Decreto se encuentra alineado con con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 (<a href="https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf</a>), la cual establece que el estudio del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía". Adicionalmente y forma explícita, el artículo establece que la entidad debe identificar la necesidad, las condiciones de idoneidad y/o experiencia y los requisitos técnicos que llevan a elegir a una persona natural o una entidad sin ánimo de lucro perteneciente a la economía popular y comunitaria para ejecutar y cumplir el objeto del contrato. En este sentido, el Proyecto de Decreto ya contempla los elementos esenciales mencionados por la observación.</p>
83	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>5. El proyecto de decreto desconoce las precisas facultades dadas al Gobierno para expedir un reglamento. El artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 expresamente señaló sobre la regulación de los contratos de Asociaciones Público Populares que: "El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo." Ahora bien, el artículo 2.2.16.1.11 del proyecto de decreto consagra los "lineamientos para la acreditación de requisitos" que deben acreditar los beneficiarios de la Asociación Público- Popular. En tal sentido se indica:</p> <p>"Para tal efecto, deberá aplicar las pautas y criterios que se encuentren vigentes y que sean establecidos por el Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Economía Popular o el Departamento Nacional de Estadística -DANE- en el marco del Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular."</p> <p>Al respecto se considera que la regulación transcribe desconoce los límites establecidos por el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 al indicar que el "Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el presente artículo", toda vez que se indica que los "beneficiarios" de tales contratos se terminarán por pautas y criterios definidos por otras entidades que no es establecida el legislador, tales como el Consejo Nacional de Economía Popular y el Departamento Nacional de Estadística -DANE-. Se pregunta: ¿las pautas y criterios que definen a la persona natural o a la entidad sin ánimo de lucro como beneficiaria de la Asociación Público- Popular serán definidos por fuera del reglamento?</p>	No aceptada	<p>El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no cuenta dentro de sus objetivos ni finalidades otorgar una definición formal y delimitada de la Economía Popular. No obstante y como esta estableció en los Considerandos y en el artículo del Decreto, la Economía Popular cuenta con una definición general en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que se irá delineando con el desarrollo de las políticas públicas relacionadas y el soporte institucional creado por la Ley 2294 de 2023 para tal fin, como es el caso del Consejo Nacional de la Economía Popular -CNEP-. En línea con el comentario y buscando una adaptación dinámica a los lineamientos que sean aplicables en cada momento del tiempo, el Artículo 2.2.16.1.11 establece que (la Entidad Estatal contratante) "deberá aplicar las pautas y criterios que se encuentren vigentes". En este sentido, los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Estadística solo podrán ser aplicados cuando se encuentren vigentes. Además, el artículo se encuentra reglamentado a través de la Resolución 2158 de 2023 expedida por el DANE. Esta entidad se encuentra trabajando en la consolidación del SIEP.</p>
84	5/1/2024	Fundación para el Estado de Derecho	<p>6. El proyecto de decreto plantea herramientas de mitigación de riesgos que no cumplen con las regulaciones del Estatuto General de Contratación Estatal</p> <p>El artículo 2.2.16.1.12 del proyecto de decreto establece que la entidad estatal debe definir mecanismos de mitigación para los riesgos identificados. A renglón seguido indica: "Las herramientas de mitigación pueden incluir las garantías de cumplimiento consagradas en el ordenamiento jurídico, el pacto de cláusulas de renegociación de los términos del negocio jurídico o de terminación anticipada, entre otros."</p> <p>Ahora bien, este proyecto de regulación desconoce que la Ley 1150 de 2007 contempla cuáles son las garantías permitidas por la contratación estatal, esto es, pólizas, garantías bancarias y otros mecanismos de cobertura del riesgo, por ende, no se contemplan como herramientas de mitigación ni "la renegociación de los términos del negocio jurídico" ni "la terminación anticipada", figuras que por demás, deben aplicarse bajo los términos del Estatuto General de Contratación. En otras palabras, las garantías de cumplimiento tienen como propósito asegurar la correcta ejecución del contrato, por lo que no es acorde con la regulación legal incluir en esta categoría la renegociación o terminación del contrato como medidas de mitigación de riesgos. En esta línea se destaca que el artículo 7 de la referida Ley 1150 de 2007 indica:</p> <p>"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos."</p>	No aceptada	<p>Según el Artículo 2.2.16.1.12 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular, la Entidad Estatal debe contar con el Estudio de Sector y el Acto Administrativo de justificación de contratación directa. Estos artículos se encuentran alineados con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 (<a href="https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/files/coloe_public/files/coloe_documento/coloe-ep-gi-18_000_v2_2.pdf</a>) la cual establece que "La Entidad debe consignar en su Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de estos, los aspectos de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, esto es, el análisis desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo". Con estos elementos, y tal cual es mencionado por la observación, la Entidad es autónoma para, a partir de sus análisis en el marco del proceso de planeación, definir si la mejor herramienta para gestionar los riesgos es una garantía.</p>
85	4/28/2024	Sonia González	<p>1) Se debería incluir dentro de las definiciones del artículo 2.2.16.1.3. de la economía Popular y Comunitaria, así como de la billetera digital, términos que son usados dentro del contenido del decreto, esto con el ánimo de establecer un lenguaje uniforme para todos los actores de la compra pública.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 no cuenta dentro de sus objetivos ni finalidades otorgar una definición formal y delimitada de la Economía Popular. No obstante y como esta estableció en los Considerandos y en el artículo del Decreto, la Economía Popular cuenta con una definición general en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que se irá delineando con el desarrollo de las políticas públicas relacionadas y el soporte institucional creado por la Ley 2294 de 2023 para tal fin, como es el caso del Consejo Nacional de la Economía Popular -CNEP-.</p> <p>Por otro lado, no corresponde al alcance del Decreto Reglamentario la definición del concepto de Billetera Digital para la operación de las Asociaciones Público-Populares.</p>

86	4/28/2024	Sonia González	2) Cuando en el artículo antes mencionado se define las entidades sin ánimo de lucro, al indicar que se incluye a fundaciones, asociaciones, pre-cooperativas y cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, ¿se debe entender que son de forma enunciativa o por el contrario que solo esos tipos de ESAL, a las cuales se entiende como partícipes de la economía popular y comunitaria?, de ser así, no se hace referencia a las Juntas de Acción Comunal como entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria y con fundamento en la participación ciudadana que puede proveer obras, bienes o servicios locales de acuerdo a su territorio.	Aceptada	Con base en comentario, se ajusta redacción del artículo de la siguiente forma: "Entidad sin Ánimo de Lucro: Persona jurídica regida por los estatutos inscritos y aprobados por la autoridad competente que está organizada para el cumplimiento de fines sociales, educativos u otros fines no lucrativos, llevando a cabo actividades mutualistas y altruistas, en beneficio de sus propios asociados, terceros o de la comunidad general, que incluye, entre otras, a fundaciones, asociaciones, pre-cooperativas, cooperativas, fondos de empleados, corporaciones sin ánimo de lucro y asociaciones mutuales."
87	4/28/2024	Sonia González	3) Cuando el artículo 2.2.16.1.7 referencia la articulación de las Asociaciones Público Populares con las políticas relacionadas, para determinar que se encuentran alineadas a las políticas nacionales, departamentales, municipales, distritales o sectoriales vigentes quiere decir que si no existe una política adoptada en los Municipios, Distritos y Departamentos alineada con sus Planes de Desarrollo, ¿no es posible celebrar Asociaciones Público populares?	No aceptada	El artículo es amplio en mención la posibilidad de alineación a políticas de diferentes niveles territoriales. Se considera que sería imposible la no existencia de políticas que tengan relación con las temáticas dispuestas en el artículo.
88	4/28/2024	Sonia González	4) Al establecer el artículo 2.2.16.1.12 la exigencia de garantías, establece como herramientas de mitigación del riesgo el pacto de cláusulas de renegociación de términos del negocio jurídico o de terminación anticipada del mismo, las cuales se entiende que al ser pactadas reemplazan la garantía de cumplimiento definida en amparos y cuantías por el Decreto 1082 de 2015. Sin embargo, ¿la terminación anticipada no debería ser un mecanismo de mitigación de riesgo?	No aceptada	Según el Artículo 2.2.16.1.6 Procedimiento para la creación de una Asociación Público-Popular, la Entidad Estatal debe contar con el Estudio de Sector y el Acto Administrativo de justificación de contratación directa. Estos artículos se encuentran alineados con la "Guía de Elaboración de Estudios de Sector" Versión 2 del 24 de junio de 2022 ( <a href="https://colombiacompra.gov.co/sites/cee_public/files/cee_documentos/cee-ecop-gi-18_gees_v2_2.pdf">https://colombiacompra.gov.co/sites/cee_public/files/cee_documentos/cee-ecop-gi-18_gees_v2_2.pdf</a> ) la cual establece que "La Entidad debe consignar en os Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de estos, los aspectos de que trata el artículo 2.2.1.1.6.6 del Decreto 1082 de 2015, esto es, el análisis desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo". Con estos elementos, y tal cual es mencionado por la observación, la Entidad es autónoma para, a partir de sus análisis en el marco del proceso de planeación, definir si la mejor herramienta para gestionar los riesgos es una garantía.  En cuanto a las terminaciones anticipadas, a las Asociaciones Público-Populares les aplica la regulación aplicable establecida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP-.
89					